

## C.A. de Concepción

|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| <b>LIBRO:</b> Protección-9692-2020   | <b>Fecha Ingreso:</b> 08/05/2020    |
| <b>Caratulado:</b> CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN / SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN BIO BIO |                                     |
| <b>Recurso:</b> Protección-Protección  |                                     |
| <b>Estado Recurso:</b> Vigente   | <b>Ubicacion:</b> Corte apelaciones |
| <b>Estado Procesal:</b> Informe  |                                     |

### Litigantes

| <b>Sujeto</b> | <b>RUT</b> | <b>Persona</b> | <b>Nombre o Razón Social</b>                            |
|---------------|------------|----------------|---|
| Recurrente    | 16284377-K | Natural        | CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN                         |
| Recurrido     | 0-0        | Juridica       | SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN BIO BIO |

## Tabla de contenidos

|   |    |
|---|----|
| 1. Principal.....   | 1  |
| 1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 08/05/2020 (Folio 1).....                    | 1  |
| 1.2. Resolución: Interpuesto Recurso de Protec - 11/05/2020 (Folio 2).....    | 25 |
| 1.3. Actuación: REMITE ANTECEDENTES A RECEPTOR - 12/05/2020 (Folio 3).....    | 28 |
| 1.4. Actuación: PIDE INFORME POR CORREO ELECT - 12/05/2020 (Folio 4).....     | 29 |
| 1.5. Escrito: Se hace parte - 14/05/2020 (Folio 5).....                       | 30 |
| 1.6. Escrito: Reposicion - 15/05/2020 (Folio 6).....                          | 37 |
| 1.7. Resolución: Pasen los antec. a la sala tra - 18/05/2020 (Folio 7).....   | 45 |
| 1.8. Escrito: Notificación - 19/05/2020 (Folio 8).....                        | 47 |
| 1.9. Escrito: Tengase presente - 19/05/2020 (Folio 9).....                    | 48 |
| 1.10. Resolución: Reposición Rechaza - 20/05/2020 (Folio 10).....             | 60 |
| 1.11. Escrito: Contesta oficio - 22/05/2020 (Folio 11).....                   | 63 |
| 1.12. Resolución: Pasen los antec. a la sala tra - 25/05/2020 (Folio 12)..... | 65 |
| 1.13. Escrito: Ampliacion de plazo - 25/05/2020 (Folio 13).....               | 67 |
| 1.14. Resolución: Apercibimiento - 27/05/2020 (Folio 14).....                 | 68 |
| 1.15. Escrito: Ampliacion de plazo - 27/05/2020 (Folio 15).....               | 70 |
| 1.16. Escrito: Se hace parte - 28/05/2020 (Folio 16).....                     | 72 |
| 1.17. Resolución: Pasen los antec. a la sala tra - 29/05/2020 (Folio 17)..... | 73 |
| 1.18. Escrito: En cumplimiento de lo ordenado - 29/05/2020 (Folio 18).....    | 75 |
| 1.19. Escrito: En cumplimiento de lo ordenado - 29/05/2020 (Folio 19).....    | 85 |
| 1.20. Escrito: En cumplimiento de lo ordenado - 29/05/2020 (Folio 20).....    | 86 |

**Procedimiento: Especial**

**Materia: Recurso de Protección de Garantías Constitucionales**

**Recurrente: CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN**

**RUT: 16.284.377-K**

**Recurrido: Secretario Regional Ministerial de Salud Región del Biobío,  
HÉCTOR MUÑOZ URIBE**

**RUT: Se desconoce**

---

**EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; EN EL PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN**, trabajador social y concejal de la comuna de Chiguayante, cédula de identidad número 16.284.377-K, domiciliado en Chiguayante, Orozimbo Barbosa 104, sector Parque Los Castaños, a US. ILTMA. Con respeto digo:

Que, vengo en tiempo y forma a interponer Acción de Protección de Garantías Constitucionales en contra del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, don **HÉCTOR MUÑOZ URIBE**, con domicilio en Concepción, calle Bernardo O'Higgins 241, por las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

**LOS HECHOS**

1. Es un hecho por todos conocido la situación actual de pandemia a nivel mundial, declarada así por la Organización Mundial de la Salud a propósito del COVID 19.
2. Nuestro país no se encuentra exento de esta pandemia y en aquel contexto el gobierno por medio de la autoridad sanitaria ha decretado una serie de medidas tendientes a resguardar y proteger la salud de la población.

3. Es así como con fecha 23 de marzo del año en curso, la SEREMI de Salud Región del Biobío, dictó la Resolución exenta N°1094. En ella la autoridad “prohíbe celebrar actividades deportivas, culturales y religiosas” sea que estas se desarrollen en espacios abiertos como cerrados y que constituyan aglomeración de personas. Así también se dispone que dichas medidas tendrán vigencia por todo el tiempo que dure la alerta sanitaria y Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública hasta que no se disponga lo contrario.
4. La anterior medida cobra fuerza al escuchar las noticias de aquellos días. En aquella época surgió el brote de un Box de Crossfit en Chillán y en la comuna de San Pedro de la Paz, un importante brote producto de un culto evangélico en la iglesia “El Nazareno” ubicada en Boca Sur, lo que se repetiría más tarde en las comunas de Puente Alto y La Pintana.
5. En efecto, el 16 de marzo el obispo de la Iglesia Metodista Pentecostal Mario Salfate participó en Paine en un evento al que asistieron unos 300 líderes de esa corriente. Luego, el 30 de marzo, el Pastor Salfate y otros tres pastores dieron positivo tras la reunión.
6. Posteriormente, la Fiscalía Metropolitana Sur inició una investigación contra un pastor evangélico quien, pese a que debía hacer cuarentena por covid-19, se habría reunido con fieles en Bajos de Mena, Puente Alto, una de las comunas con más casos de coronavirus en la Región Metropolitana.
7. Es preciso hacer hincapié en las características del COVID 19, se trata de un virus nuevo, que se encuentra en estudio por profesionales en todo el mundo y del que diariamente se hacen hallazgos, y tal vez lo más importante, no cuenta con cura ni vacuna para su prevención. Sin olvidar que nuestro país no alcanza aún el peak de contagios. El cual se espera para el mes de mayo.
8. Así es como se postergó el retorno a clases de los escolares, el que había sido programado en principio para el día 27 de abril.

9. En aquel escenario y en un hecho caprichoso y antojadizo la autoridad sanitaria representada por don Héctor Muñoz Uribe, dicta el día 05 de mayo de 2020, la resolución exenta N°1509, acto administrativo que alza la medida sanitaria de “prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados”.
  
10. Al día de esta presentación el número de nuevos contagios asciende a 1.391 personas, según las cifras entregadas por la autoridad sanitaria y considerando que aún no se alcanza el peak de contagios. La acción de alzar la prohibición de celebrar actividades religiosas es temeraria y criminal, teniendo en cuenta que la población de nuestro país en su mayoría son creyentes alrededor del 80% y de este porcentaje una cifra importante son personas de la tercera edad. Personas que constituyen uno de los grupos de riesgo frente al COVID 19.

### **EL DERECHO**

La conducta de la recurrida, a la luz de las normas jurídicas aplicables, es arbitraria e ilegal. Examinaremos esta afirmación conforme las normas que consideramos infringidas.

1. Los actos u omisiones son ilegales y arbitrarios ya que de acuerdo a lo que ha señalado la jurisprudencia, “la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados, y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la razón”.
2. Los artículos 6, 7 y 8 de nuestra Constitución Política establecen el marco de actuación de los órganos del Estado, carácter que la recurrida tiene. Aquel marco, en síntesis, dice relación con que ningún organismo público puede arrogarse más atribuciones que las que expresamente se le confieran por la Constitución y las leyes, debiendo fundar debidamente sus resoluciones.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de marzo de 1992, Revista Gaceta Jurídica N° 141, página 90.

3. En cuanto al caso de autos, habrá que determinar si la recurrida ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones o si, por el contrario, ha actuado por sobre ellas, de manera arbitraria e ilegal.
4. Para ello debemos detenernos en lo dispuesto por la Ley 19.880, sobre “Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado”. En sus artículos 11 inciso 2do y 41 inciso 4to, ambas disposiciones establecen expresamente la obligación de fundar y motivar las actuaciones y resoluciones de los órganos del estado.
5. La exigencia de fundar los actos de la administración encarna uno de los pilares del estado democrático, esto es la rendición de cuentas de la administración. La fundamentación del acto permite realizar un adecuado control sobre el razonamiento utilizado para resolver una determinada materia por la autoridad lo que evita la sensación de arbitrariedad o error en el acto o resolución administrativa.
6. La motivación o motivo comprenden la expresión de circunstancias concretas que mueven a la dictación de un acto y que deben conjugar tanto la motivación de hecho, esto es, las circunstancias materiales que anteceden la emisión del acto y, por otra parte, la motivación de derecho, o sea, los fundamentos jurídicos de la decisión administrativa<sup>2</sup>. El deber de fundamentación o motivación del acto administrativo consiste en la exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano de la administración del Estado a la emisión del acto administrativo. En este sentido, la doctrina ha señalado:

“Así, la motivación -o fundamentación- comprende la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo, y en especial, la

---

<sup>2</sup> CORDERO VEGA, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Thompson Reuters, Santiago, 2011, p. 112.

expresión de los antecedentes de hecho y derecho que preceden y justifican el dictado del acto.”<sup>3</sup>

7. Ahora bien, la exigencia del “motivo” de un acto administrativo, no sólo se extiende al porqué del acto administrativo, en el cual se incorporan los elementos de hecho que se tuvieron a la vista para su dictación y las consideraciones de derecho o fundamentos jurídicos que constituye la fuente legal que fija la competencia del órgano emisor, sino también, comprende a la exteriorización de los motivos y razones de la decisión, que permiten determinar si la actuación pública resulta razonable, proporcionada y legítima. De ahí que, un error en los motivos o la inexistencia de los mismos pueda llevar a tachar la decisión del órgano administrativo como ilegal, supeditado a una eventual declaración de invalidez.
8. Cabe consignar que la motivación del acto administrativo se encuentra íntimamente vinculada al principio de transparencia de la actuación pública y al derecho a la tutela judicial efectiva<sup>4</sup>. En efecto, el conocimiento de los fundamentos utilizados por la Administración para adoptar una decisión permite no sólo evaluar y contrastar dicha decisión, sino también, eventualmente, impugnarla en sede administrativa o ante los tribunales de justicia.
9. Lo expuesto precedentemente no es baladí, dado que en el contexto de la citada preceptiva procedimental, coincide con la definición manifestada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, repertorio que entre las variadas definiciones de la voz acuerdo, indicando como concepto el siguiente: *“Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u otros órganos”*, alcances que son atingentes al asunto sub lite.
10. Un dictamen clave en esta materia ha sido el número 33.006 del año 1984, que señala: *“El ejercicio de las facultades administrativas que compete a los jefes superiores de los organismos públicos se materializa a través de la dictación de actos administrativos o resoluciones que se encuentran sujetos a un procedimiento*

---

<sup>3</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 202.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho Administrativo. Parte General. Madrid, Tecnos, 20 14, p. 548.

*preestablecido y permite que el acto se baste asimismo.” Agregando luego que “Los decretos son aquellas decisiones formalizadas que dictan el Presidente de la República, un Ministro de Estado por delegación presidencial de firma, los alcaldes y los rectores de universidades estatales”. Posteriormente, en el año 1993, a través del dictamen número 24.101, la Contraloría General de la República señaló: “... las autoridades administrativas en el ejercicio de sus facultades expresan formalmente sus decisiones mediante la dictación de los correspondientes actos administrativos, los que en el caso de emanar de los jefes de servicios reciben genéricamente la denominación de resoluciones...”<sup>5</sup>*

11. En este contexto, y a fin de comprender el objeto de este recurso, debe hacerse el distingo entre motivos y motivación, siendo el primero relacionado con el porqué del acto administrativo y el segundo con su exteriorización.<sup>6</sup> Así, para el profesor García de Enterría motivar un acto administrativo *“es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge... obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”*<sup>7</sup>

12. También se ha definido la motivación como *“el deber del Estado consistente en expresar las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a la dictación de un acto, explicando y justificando la decisión adoptada.”*<sup>8</sup>

13. El profesor Cordero Vega sintetiza la trascendencia de la motivación, al sostener que ésta *“es una cuestión esencial en la teoría del acto administrativo. Su importancia radica en que la omisión de la misma o la circunstancia de esta sea insuficiente*

---

<sup>5</sup> OÑATE VERA, Emilio; “Análisis y perspectivas del Derecho Municipal Chileno. Actos Administrativos Municipales: Contenidos y Alcances”; Instituto Chileno de Estudios Municipales; Santiago de Chile, año 2013; página 142 a 144.

<sup>6</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge; “Derecho Administrativo General; Editorial Legal Publishing; página 118.

<sup>7</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ Tomás Ramón; “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo I; Editorial Civitas; 17ª edición; Madrid, 2015; página 604.

<sup>8</sup> ENCINA BREVIS, Juan Andrés; “Motivación de los Actos Administrativos”; Editorial Librotecnia; Santiago de Chile, año 2015; página 34.

*implica en general la existencia de un vicio de invalidez del acto dictado. Es también el medio que utilizan los jueces para construir los indicios que sirven de base al vicio de “desviación de fin o de poder”<sup>9</sup>*

14. Igualmente se ha definido el motivo *“la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron para su dictación... como asimismo, la causa legal justificatoria del acto administrativo.”*<sup>10</sup>
15. Si bien la jurisprudencia ha señalado que es posible impugnar judicialmente hasta un mero oficio u ordinario, en la medida que sea continente de una decisión administrativa, ya que por ejemplo y de lo contrario, los órganos públicos podrían evitar la impugnabilidad de sus decisiones cambiando la forma de sus actos<sup>11</sup>, creemos que para conocer lo suficientemente los motivos que se tuvieron a la vista al momento dictar la Resolución Exenta N° 1509, de fecha 05 de mayo de 2020, es esencial que este tipo de decisiones administrativas se materialicen en actos administrativos guardando los estándares mínimos legales, toda vez que ello tiene incidencia en el cumplimiento de los principios constitucionales (artículos 6, 7, 8 19 N° 2, inciso 2° Carta Magna, 13 Ley 18.575 y 5 de la Ley 20.285) de legalidad, interdicción de la arbitrariedad, transparencia y probidad, máxime si se estiman como efectivos los motivos, los cuales se contradicen con las circunstancias de contagio que han acaecido en nuestro país en diversos cultos religioso.
16. Dicho fustigamiento no es azaroso, toda vez que por tratarse de un acto administrativo, que reviste el carácter de instrumento continente de una decisión administrativa generadora de consecuencias jurídicas, debe observarse las disposiciones legales y reglamentarias que configuran los elementos esenciales de un acto administrativo, particularmente en lo concerniente a su formalidad, motivación (artículos 11 y 41 Ley 19.880), y publicidad (notificación).

---

<sup>9</sup> CORDERO VEGA, Luis; “Lecciones de Derecho Administrativo”; Editorial Thomson Reuters; 2ª Edición, Santiago de Chile, 2015; página 90.

<sup>10</sup> Ob. Citada. BERMÚDEZ SOTO, Jorge; página 119.

<sup>11</sup> Excma. Corte Suprema, rol 11984-2014 considerando. 5°.

17. Es necesario dejar asentado que lo que se pretende mediante la motivación del acto administrativo, es que el administrado, conozca las razones por las cuales la Administración –y, en este caso, el el Seremi de Salud- decidió en un determinado sentido, como en el asunto que nos convoca, proceder derechamente dejar sin efecto la prohibición de funcionamiento de los cultos religiosos. Sin embargo, *“esta fundamentación no busca una asimilación a la forma de fundar una resolución judicial, pues ello desnaturalizaría lo que es la función administrativa. Por lo mismo, la motivación o exposición de los motivos del acto administrativo es siempre más sucinta o somera, si en todo caso es suficiente para dar a conocer las razones de hecho y de derecho que justifican la medida adoptada...”*<sup>12</sup>
18. A mayor abundamiento, se ha postulado que: *“La motivación de los actos administrativos no es más que la exteriorización o expresión de las razones que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada resolución. Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta —en su caso— ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la «ratio decidendi» de las resoluciones.”*<sup>13</sup>
19. Así, es dable entender que todo acto administrativo debe cumplir con la exigencia legal contemplada en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho, que no es otra cosa que la expresión de los motivos, sobre todo cuando se afectan derechos de terceros. En efecto, el artículo 11 inciso 2º de la Ley 19.880, establece el deber de fundamentar o expresar siempre los motivos de los actos administrativos que afecten derechos de particulares. Luego, el artículo 41 de la referida ley, establece la obligatoriedad acerca de la decisión y de su fundamentación. Por su parte, el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.575 constituye una

---

<sup>12</sup> MORAGA KLENNER, Claudio; “Tratado jurisprudencial de derecho Administrativo”, Anotaciones sobre Procedimiento Administrativo según la Jurisprudencia de los Tribunales Chilenos; Tomo XIV; Editorial Thomson Reuters; 1ª Edición; Santiago de Chile, 2013, página 29.

<sup>13</sup> GALLARDO CASTILLO María Jesús; “A vueltas con la motivación de los actos administrativos”; Actualidad Administrativa, N° 2, Quincena del 16 al 31 Ene. 2010, Tomo 1, España; Editorial LA LEY, páginas 1-12.

expresión normativa del principio constitucional de transparencia de la función pública, estableciendo como parámetro de actuación de la autoridad, el deber de permitir y promover el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones de autoridad. El artículo 53 de la ley 18.575 constituye una manifestación legal del principio o deber de razonabilidad en las decisiones administrativas.

20. Por su parte, la faz de la razonabilidad, deriva del artículo 19° N° 3 de la Constitución, donde se consagra la igualdad ante la ley, por lo que en el asunto en análisis, el Seremi recurrido le cabe resolver respecto de un asunto debiendo ponderar cómo se enlazaran los hechos del caso concreto con la preceptiva aplicable, sin que la toma de la decisión se transforme en un proceso automático y exento de deliberación reflexiva acerca de lo razonable o adecuado de lo resuelto. Por supuesto, esto implica un mayor nivel de exigencia en la toma de decisiones de la Administración, más ello no solo parece adecuado, sino que también un imperativo para una adecuada colaboración público-privada. De esta manera, la razonabilidad busca, por una parte, preservar el fin y correcta aplicación de una norma y, por otra, evitar las decisiones arbitrarias e ilegales. Sin duda, la motivación, y en especial su integración con la razonabilidad, es un tema que aún conjugación del doble requisito motivación-razonabilidad puede subir el estándar de las decisiones adoptadas, finalmente lo que permite es la toma de mejores y acertadas decisiones.

21. En definitiva, los motivos son un elemento sustantivo del acto administrativo y en términos simples corresponden a los fundamentos de hecho y de derecho del acto. No obstante la motivación del acto, que corresponde a la expresión formal de los motivos, es un elemento formal de los actos administrativos, y su omisión o cumplimiento deficiente, acarrea la nulidad del respectivo acto, conforme a la jurisprudencia predominante de nuestros Tribunales de Justicia.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> HELFMANN MARTINI, Carolina; "La motivación como elemento esencial de los actos administrativos y su relación con el Principio de Razonabilidad"; Mercurio Legal, 22 de julio de 2016.

22. Además VS. Itma., otro elemento que restringe y en cierta medida construye la motivación, es la probidad administrativa, la cual significa que el Seremi debe tener siempre presente en su actuar el fin del Estado y particularmente los fines públicos, que no es otro que procurar la satisfacción de las necesidades en forma continua y propender a garantizar la salud para la comunidad respectiva, como el asunto de marras.
23. De este modo, se ha concebido la motivación como un medio técnico de control idóneo de la causa del acto, que excede a un simple requisito formal, toda vez que los motivos constituyen un requisito de fondo o interno, “que hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo”. La motivación no se cumpliría entonces con cualquier fórmula convencional, sino que por el contrario, ésta debe ser suficiente, y debe dar razón plena del proceso lógico inductivo y jurídico que ha determinado la decisión, de manera que no se trata de sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la ley por otro igualmente indeterminado (en el acto que se dicte), sino que habrá que justificar la aplicación del concepto dispuesto en la ley a las circunstancias de hecho singulares de que se trata.<sup>15</sup>
24. En el asunto sub lite, el acto administrativo del recurrido, implicó una falta de motivación, lo que debe cumplir con este estándar mínimo de fundamentación, puesto que de lo contrario infringiría el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 53 de la Ley 18.575, lo que debe estar engarzado con el principio de proporcionalidad, de un acto o medida susceptible de afectar la esfera de derechos de un particular, en los términos del artículo 11, reconoce como límite o mecanismo el principio de proporcionalidad.
25. El principio de proporcionalidad, encuentra su sustento constitucional en la regla dispuesta en el artículo 19 N° 2 inciso 2° de nuestro código político, mientras que en el ámbito legal se refleja en los referidos artículos 11 de la Ley 19.880 y 53 de la Ley 18.575 y se manifiesta en una regla de prohibición de excesos en la aplicación de sanciones, el control del margen de apreciación y en la

---

<sup>15</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ, Tomás Ramón; Ob. Citada; página 606.

calificación jurídica de los hechos, y en el control de la discrecionalidad administrativa. Aun en el entendido que exista una justificación razonable a la actividad administrativa, el Seremi de Salud, debió indicar los motivos por los cuales funda respectiva decisión, medida que en todo caso debe ser proporcionada para satisfacer el interés público en que supuestamente se fundaría o debería fundarse dicho acto, donde por ejemplo se contraviene a la prohibición de funcionamiento de los Cementerios, tanto públicos como privados, contenida en la Resolución Exenta N° 327, de fecha 06 de mayo de 2020, del Ministerio de Salud, precisamente para evitar aglomeraciones en dichos camposantos por la festividad del Día de la Madre, hecho público y notorio.

26. Asimismo, es fundamental cumplir con el principio de legalidad, dado que como lo plantea el Profesor García de Enterría, *“es una técnica determinada de organizar la vida colectiva (government by laws, not by men, gobierno por las leyes – “imperio de la Ley”*<sup>16</sup>.
27. Así las cosas, la correcta motivación del acto administrativo necesariamente debe ser fundado, derivado del principio de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y legalidad.
28. Por lo expuesto, la Resolución Exenta en comento debía estar suficientemente motivada, dado que legislador exige respecto del motivo del acto administrativo es que se deje constancia de ellos en el respectivo acto, y ello no es sino consecuencia inequívoca del cumplimiento que requiere la motivación, de modo que partir de la base que por el mero hecho de que el constituyente plantee como directriz del repudio de la arbitrariedad, la promoción de la transparencia, publicidad y del debido proceso administrativo, de los diversos actos que componen el procedimiento administrativo, ello no implica necesariamente la motivación per se, sino que la primera reviste un aspecto formal e instrumental por medio del cual se palpan los fundamentos, lo que se traduce que en este caso en particular, en que supuestamente se hayan bajado los contagiados por el Covid 19, lo que trasunta en el acto administrativo reprochado

---

<sup>16</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Reflexiones sobre la Ley y los Principios Generales del Derecho, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1986, páginas 88 – 89.

se basaría en razones inverosímiles, lo que el legislador reprocha por una aplicación directa de nuestra Constitución, del principio de Interdicción de la Arbitrariedad, por cuanto en caso de no explicitarlos, *“habilitaría para que el Administrador omita dicha fundamentación fáctica y evada la impugnación cuando esos hechos resulten falsos...”*<sup>17</sup>entendiendo que lo que procura el legislador es precisamente la **interdicción de la arbitrariedad**, que se configuraría al aceptar una tesis al contrario, implicando además una aceptación de la discrecionalidad administrativa en este materia, siendo óbice en esta arista, por lo que a partir de la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.

29. Como premisa básica, es preciso señalar que el principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad supone como primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario “una motivación suficiente del acto” y como segundo parámetro “la necesidad de una justificación objetiva”. Esta distinción se traduce en que una cosa es la expresión externa de las razones que sirven de fundamento a la decisión y otra muy distinta son las razones mismas, las que deben estar respaldadas por datos objetivos<sup>18</sup>.

30. Recordemos, que la Discrecionalidad Administrativa, como enseña el Profesor Bermúdez, se entiende como:

31. *“Una facultad atribuida por la ley a un órgano de la Administración del Estado, para que éste, frente a una determinada situación que motive su actuar pueda adoptar libremente y dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime razonable, conveniente, oportuna, eficaz, y proporcionada de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitraria. Se trata de un concepto deductivo, que colecciona los elementos que caracterizan a la discrecionalidad (libertad de actuación) y las condiciones para su ejercicio (razonable, conveniente, oportuna, etc.) Sin embargo, no da cuenta de las posibilidades en que dicho margen de apreciación opera, es decir,*

---

<sup>17</sup> FERNANDOIS VOHRINGER, Arturo; BARAONA GONZÁLEZ, Jorge; “La inexistencia de los hechos que fundamentan un acto administrativo ¿Constituye un vicio de Nulidad?; Revista de Derecho Universidad Finis Terrae; Año VII, N° 7, año 2003; página 79-103.

<sup>18</sup> En ese sentido: Fernández, Tomas R., “De la Arbitrariedad de la Administración”, 5º edición, Civitas, Madrid, 2008, p. 84.

*en qué momento es posible apreciar esta clase de poder en el actuar administrativo.*

32. *La discrecionalidad se encuentra ubicada en la parte de las consecuencias jurídicas de una norma de Derecho. Consiste en la posibilidad de que dispone la Administración de asumir diversos comportamientos frente al acaecimiento de unos determinados hechos. La ley no prevé una actuación obligatoria para la administración, o bien, no establece una única consecuencia jurídica para los hechos, sino que habilita a la Administración para que ella misma decida o elija aquello que estime más acuerdo al caso. Vista así la discrecionalidad, ésta se dividirá, entonces, en dos:*

33. *Discrecionalidad de actuación: en que permite a la Administración decidir si actúa o no, esto es, si aplica una consecuencia jurídica o no, y Discrecionalidad de elección: en que puede determinar cómo, con qué medios o en qué forma actuará.*<sup>19</sup>

34. *Lo anterior no es baladí, toda vez como lo expresa el Profesor Cordero Vega, “La falta de motivación que sostenga la decisión administrativa, su único apoyo radicaría exclusivamente en la sola voluntad del funcionario que adopta dicha decisión, apoyo que, como es obvio, resulta insuficiente en un Estado de Derecho en el que no hay margen-por principio-para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario. El razonamiento anterior tiene la fuerza incomparable de su universalidad, como que aparece reiterado en obras que circulan modernamente. Se citará de modo expreso sólo una, la de Tomás Ramón Fernández, “Arbitrariedad y discrecionalidad” m pp. 106 y 107. Editorial Civitas, Madrid, 1991 (C.7)... Para no incurrirse en arbitrariedad, la decisión discrecional “debe venir respaldada y justificada por los datos objetivos sobre los cuales opera”. Desde luego, “en los actos reglados, como su contenido está agotadoramente tipificado por la ley, por regla general tendrá escasa importancia el proceso de formación de la voluntad administrativa. En cambio, en los discrecionales, al existir en mayor o menor*

---

<sup>19</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge; “Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en la actuación de la Administración Pública”; en Revista de Derecho Administrativo N°7, páginas 3-26, II, año 2012.

*medida una libertad estimativa, resulta de gran trascendencia el proceso lógico que conduce a la decisión”. Por lo dicho anteriormente es que la Administración está obligada a “aportar al expediente todo el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantice la legalidad y oportunidad de la misma, así como la congruencia y fines que la justifiquen”. Lo que aparece citado textualmente en las líneas precedentes corresponde a fragmentos de sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de España, y que son de las fechas que enseguida se indican: 29 de noviembre de 1985, 7 de febrero de 1987, 22 de junio de 1982 y 15 de octubre de 1985. (Ver Aranzadi, Repertorio de Jurisprudencia. Pamplona, España) (C.9).”*

35. El deber de fundamentación o motivación del acto administrativo, incluyendo aquellos que dicta el órgano sanitario demandado, consiste en la exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano del Estado a la emisión de la decisión. En este sentido, la doctrina ha señalado: *“Así, la motivación -o fundamentación- comprende la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo, y en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y derecho que preceden y justifican el dictado del acto.”*<sup>20</sup>

36. En este sentido, la motivación del acto administrativo surge como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales, y que, desde la perspectiva del particular, se traduce en una exigencia fundada en otorgar una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su total acatamiento depende que el administrado pueda conocer efectivamente los antecedentes y razones que justifican la dictación del acto<sup>21</sup>. De ahí que, la motivación se considere un elemento que permita examinar la legitimidad o no de una determinada actuación pública.

37. En este sentido, nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado:

---

<sup>20</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo, Tomo II. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 202.

<sup>21</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. El acto administrativo. Teoría y régimen jurídico. México, Editorial Porrúa, 2014, p.200.

38. *“... la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cumplimiento de criterios constitucionales, se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, puntualizando en el artículo 1° que sus preceptos se aplicaran con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales. En este sentido, el ordenamiento referente a las atribuciones de nombramiento y terminación de cargos de empleos a contrata que corresponden al jefe superior del servicio contenido en el ya citado Estatuto Administrativo, no contempla reglas especiales acerca del procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de semejantes facultades, razón por la que, respecto de tal materia, inequívocamente cabe aplicar las disposiciones contempladas en la referida Ley N° 19. 880.*
39. *Ahora bien, entre los principios previstos en esa ley se encuentran aquellos sobre transparencia y publicidad consagrados en el artículo 16, en el cual se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. A su turno, se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas. Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: 'Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*
40. *3° Que de lo expresado solo cabe colegir que es un requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento, pues La omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición*

*de mínima racionalidad, puesto que como ocurre en la especie, se afectan derechos de las personas*<sup>22</sup>

41. Como se infiere de la jurisprudencia citada, el “motivo” del acto administrativo, comprende, por una parte, el porqué del acto administrativo, en el cual se incorporan los elementos de hecho que se tuvieron a la vista para su dictación y las consideraciones de derecho o fundamentos jurídicos que constituye la fuente legal que fija la competencia del órgano emisor, y por otra parte, la exteriorización de los motivos y razones de la decisión, que permiten determinar si la actuación pública resulta razonable, proporcionada y legítima. De ahí que, un error en los motivos o la existencia de los mismos, pueda llevar a tachar la decisión del órgano público, como arbitraria.

42. Ahora vale esta exigencia o deber de fundamentación del acto, no se reduce a solamente dar razones o exteriorizar referencias sucinto de los hechos y el derecho, sino que además debe ser adecuada, suficiente y justificada objetivamente.<sup>23</sup>

43. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema:

44. *“Sexto: Que la ausencia de una fundamentación adecuada no permite conocer las razones de interés Público en Base a las cuales se adopta la Decisión (puede hacer presumir que El fin querido por la autoridad no es precisamente el de Interés General o Particular), que en Ese caso la autoridad Administrativo justifica en la aplicación del Artículo 10 del Reglamento de Concesiones Marítima, por la existencia de varias solicitudes de concesión Sobre Un mismo sector, toda vez que no aparece debidamente justificada la elección de una solicitud en desmedro de la presentada por la recurrente o por que se desechó la posibilidad de otorgar Pero de una autorización. En efecto, no basta la mera referencia que hace la autoridad en la cuestionada resolución en cuanto a haber considerado Como fundamento para su decisión lo que aconsejan o*

---

<sup>22</sup> EXCMA. CORTE SUPREMA, Rol N°40. 599-2016, 26 de septiembre de 2016. En el mismo sentido, CS, Rol N° 24.6 15-2014, 29 de diciembre de 2014.

<sup>23</sup> Este criterio de "motivación suficiente" del acto administrativo, ha sido reconocido expresamente por la CGR: Dictámenes Nros 94064, 94587, 94589, 94592 de 4 de diciembre de 2014.

*expresan Los informes técnicos evacuados durante el proceso de tramitación de la solicitud de la recurrente, sin mayor análisis y explicitación de Los parámetros o criterios Utilizados, sobre la Base de los cuales establecieron la preferencia a la que alude el mencionado Artículo 10, teniendo en consideración, además que dichos pronunciamientos constituyen una recomendación y no suyos concluyentes sobre la materia, por lo que no Relevante a la autoridad del deber de fundamentación que el acto emitido requiere.*

45. *Séptimo: Que en este contexto resulta necesario precisar que la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos facticos y de derecho. La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a Los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder<sup>24</sup>*

46. La jurisprudencia recién citada es de especial relevancia, pues ha consolidado un criterio o estándar de control judicial de la motivación administrativa que les exige a las entidades públicas, tales como por ejemplo a la misma Contraloría, fundar especialmente sus dictámenes, con mayor razón los deben ser los órganos fiscalizados, como es la Seremi de Salud y su Seremi.

47. A modo de colofón, cabe señalar que el error de hecho o el control de los motivos de hecho de una decisión administrativa comprende tanto: (1) el control de la exactitud material de los hechos, (2) el control de su calificación jurídica y (3) la apreciación de los mismos<sup>25</sup>; y, en los hechos, los actos administrativos emitidos por el recurrido, particularmente el de fecha 05 de mayo de 2020, contenida en la Resolución Exenta N° 1509, no adolecen de una

---

<sup>24</sup> EXCMA. CORTE SUPREMA, Rol N°19.584-2016, 26 de mayo de 2016. Un razonamiento similar en CS, Rol N°58.971 -2016, 13 de marzo de 2017

<sup>25</sup> PIERRY ARRAU, Pedro, "El control de la Discrecionalidad Administrativa", en Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso, n° 8, Valparaíso, 1984, p. 170.

motivación suficiente, adecuada y objetiva, al no pronunciarse ni apreciar según la normativa que rige la materia, dado que simplemente se procede a remitir a los mismos hechos que fundó la prohibición de funcionamiento, decretado en la Resolución Exenta N° 1094, de fecha 23 de marzo de 2020.

48. De este modo, como se puede apreciar, las decisiones y medidas adoptadas por el Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, carecen la suficiente motivación, configurando un vicio de nulidad de la actuación pública que debe ser declarado por VS. Itma.

49. Así las cosas, la Resolución de la SEREMI de Salud recurrida, no cumple con las normas antes citadas. La referida resolución establece 20 considerandos, sin embargo, en ninguno de ellos expone cuales son las razones o los hechos concretos tenido a la vista que hacen plausible levantar la prohibición de celebrar actividades religiosas.

50. Es más, al leer los considerandos del acto recurrido, se deduce que lo que se va a resolver en aquel acto es una nueva medida destinada a la protección de la población. No existe en el acto recurrido una relación entre la exposición de los considerandos, y la resolución final. Hay una ausencia total de las razones que a considerado la autoridad sanitaria para alzar la medida de prohibición de celebrar actividades religiosas. Lo mínimo que la autoridad debió exponer es que hechos han cambiado entre la fecha en que se dictó la prohibición y la actualidad en que se levanta la prohibición.

51. Al no existir en la Resolución recurrida el razonamiento o ejercicio intelectual realizado para determinar la procedencia de levantar la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas, la resolución recurrida es abiertamente arbitraria. Pues obedece a un mero capricho de la autoridad sanitaria y esto queda en evidencia al solo levantar la prohibición respecto de la celebración de actividades religiosas sin mencionar las deportivas, ni las culturales. ¿Por qué solo las religiosas?, ¿por qué alzar las medidas sanitarias?, ¿Cuáles son los hechos que generaron un cambio entre las condiciones

existentes al momento de dictación de la medida sanitaria y el momento de su alzamiento? No lo sabemos porque la autoridad no fundó su resolución y desconoció las normas de los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, o sea la resolución recurrida es también abiertamente ilegal.

52. En este contexto, en el considerando N° 19 del acto administrativo recurrido, expresamente se lee: *“Que de acuerdo a la facultad de revisión de los actos administrativos consagrada en el artículo 61 de la ley 19880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y con el objeto de preservar el derecho constitucional de libertad de culto consagrado en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, se deberá decretar el alzamiento de la medida de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abierto como cerrados.”*

53. Vale decir VS. Itma., la autoridad sanitaria se vale de una remedio de la Ley 19.880, donde se consagra la revocación del acto administrativo, “dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su status quo intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar...”<sup>26</sup>

54. De este modo, surge la duda de cuál es el interés público existente y que motiva la dictación del acto administrativo, el cual de acuerdo a los propios fundamentos de la decisión de la autoridad consiste en que se estaría afectando la libertad religiosa, lo cual colisiona

---

<sup>26</sup> FLORES RIVAS, Juan Carlos. LA POTESTAD REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v24n1/0718-9753-rducn-24-01-00193.pdf>

abiertamente frente al derecho a la vida y a la protección de la integridad psíquica y física de las personas, donde por exigirlo el interés general debe preferirse a estas últimas garantías constitucionales sobre lo que se invoca como fundamento de la decisión de la autoridad sanitaria, criterio a todas luces de suyo arbitrario e ilegal. En este sentido, la Resolución Exenta N°1509 del 05 de mayo de 2020, que alza la prohibición de celebrar actividades religiosas, perturba y amenaza el ejercicio de otra garantía constitucional, establecida en el artículo **19 n° 1 de la Constitución Política**. Esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

55. Como se esbozó anteriormente en esta presentación, en el mes de marzo se conoció del brote de COVID 19, surgido en una iglesia evangélica del sector Boca Sur en la comuna de San Pedro de la Paz, el cual resultó en el contagio de 36 personas. Situación que se repitió en la comuna de Puente Alto donde un pastor infectado con COVID 19, celebró culto con 30 personas. Volviendo a suceder en la comuna de la Pintana. Lo anterior, sin olvidar la “Conferencia Nacional de Pastores”, en la que el Obispo de la iglesia Metodista Pentecostal, don Mario Salfate, y otros 3 líderes resultaron contagiados.
56. A la luz de los hechos la realización de actividades religiosas es un caldo de cultivo del COVID 19. Por lo que parece que se pone deliberadamente en riesgo la vida y la integridad de la población sobre todo en momentos de profunda angustia en los que las personas buscan guía y consuelo espiritual.
57. Si bien es cierto, nuestro Código Político, en su artículo 19 N°6 consagra la libertad de cultos y de conciencia, ello no implicará que dicha prerrogativa esté por encima del derecho a la vida y a la integridad psíquica y física de las personas y el derecho a la salud, garantías constitucionales reconocidas en el numeral 1 del signado artículo 19 de nuestra Constitución, dado que en esta eventual colisión de derechos fundamentales, prevalece a todas luces el derecho a la vida, a la integridad psíquica y física, como el derecho a

la salud. Esto es lo que se conoce como la “colisión de derechos fundamentales, donde la posición de dos o más titulares de derechos fundamentales, se enfrentan de tal modo que el resultado adjudicado a uno (o unos) va a implicar negación o rechazo de la protección o amparo defendido por el otro (u otros)”<sup>27</sup>.

58. La acción deducida por este servidor público se establece en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado. Dicha disposición me autoriza a recurrir por sí y ante sí a recurrir a esta Corte.

59. La privación, perturbación y amenaza denunciada en esta acción dice relación específicamente con la vulneración a la protección establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Carta fundamental. En efecto, la conducta arbitraria e ilegal de la recurrida afecta el legítimo ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Tanto mía como de los chiguayantinos a quienes represento en mi calidad de concejal.

60. La conducta de la recurrida amenaza directamente a la vida y la integridad de la población al encontrarse demostrado que la celebración de actividades religiosas es un foco de contagio latente y de gran magnitud. Pudiendo surgir un brote como sucedió en la iglesia de Boca Sur, en el que no solo se vieron afectadas las personas que participaron en la celebración del culto, sino que personas que no asistieron, pero con las cuales se relacionaron ya sea por compartir la misma casa o el mismo espacio laboral.

61. Lo anterior cobra especial importancia al tratarse de Chiguayante la comuna en la cual vivo y de la cual soy edil. En Chiguayante existen alrededor de 42 iglesias solo evangélicas, en cuanto a la fe católica esta cuenta con 1 parroquia y 10 comunidades. A eso sumado el hecho que nuestra población tiene un gran número de adultos mayores, asistentes más frecuentes a aquellas celebraciones muchas veces en busca de compañía y guía espiritual.

---

<sup>27</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo. Derechos Fundamentales, página 270.

62. La Garantía Constitucional recién expuesta es de aquellas protegidas expresamente por la acción establecida en el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo que su vulneración corresponde remediar por esta vía.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 20, en relación con el artículo 19 número 1 de la Constitución Política del Estado de Chile, y en el auto acordado de la **EXCMA. CORTE SUPREMA** sobre sustanciación de la acción de protección y demás normas pertinentes, **PIDO A US. ILTMA.** tener por deducida acción constitucional de protección en mi favor y en favor de la población de la comuna de Chiguayante a quienes represento como edil, en contra del Secretario Regional Ministerial de Salud Región del Bío-bío, don **HÉCTOR MUÑOZ URIBE**, todos debidamente individualizados, acogerlo a tramitación y ordenar que el recurrido deje sin efecto la Resolución exenta N°1509 del 05 de mayo de 2020, que levanta la “medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas” reestableciendo así el imperio del derecho cesando de esta manera la amenaza al legítimo ejercicio de la garantía establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política esto es “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” mientras dure el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe motivado por la pandemia generada por el COVID 19 o las medidas que US. ILTMA. estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y el resguardo a las garantías constitucionales que motivan esta acción.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad a lo señalado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y en el artículo 57 de la Ley 19.880, sobre Procedimientos administrativos, solicito a US. ILTMA. **Se sirva a conceder orden de NO INNOVAR en cuanto a que se suspenda los efectos de la Resolución Exenta N°1509 del 05 de mayo de 2020, dictada por el Secretario Regional Ministerial de Salud Región del Bío-bío, que alza la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados.**

Fundo esta solicitud en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- En doctrina se ha señalado por don Enrique Paillas en relación con la Orden de No Innovar que: *“Por esta resolución se dispone la suspensión desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el Recurso de Protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado”* (Enrique Paillas, El Recurso de Protección Ante el Derecho Comparado. Editorial jurídica de Chile, Santiago 1997, página 103).

2.- En el Recurso en conocimiento existe un **efecto pernicioso**, que se pretende evitar. Cuál es el contagio desmedido de COVID 19, debido al levantamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas. **Y la amenaza**, cierta, real y concreta sobre el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del recurrente, derecho recurrido en lo principal. El solo respeto al principio REBUS SIC STANTIBUS, justifica en este caso la Orden de No Innovar, debido a que se reúne los requisitos para su dictación.

3.- Téngase en especial consideración la **“irreversibilidad”** de las consecuencias que producirá el pleno efecto de la Resolución Exenta N°1509. Que alza una medida sanitaria que a la fecha ayudó visiblemente a detener los contagios por COVID 19. En este mismo contexto el próximo domingo 10 de mayo se celebrará el día de la madre. Fecha importante para todos los credos, es un día en que la asistencia a cultos religiosos se ve aumentado tanto como las visitas a los cementerios. Sin embargo, los recintos de campo santo, se encuentran con prohibición de abrir, lo que refuerza la argumentación respecto a la arbitrariedad de levantar la medida sanitaria. Pues se prohíbe abrir el cementerio que es un recinto al aire libre, pero se permiten las celebraciones religiosas, las cuales en su mayoría se celebran en recintos cerrados. Como verá es un sin sentido que carece de toda consistencia. Por lo tanto, sumado al factor de irreversibilidad debemos sumar el carácter de **urgencia** en suspender los efectos de la resolución N°1509 y así evitar que el próximo domingo 10 de mayo se disparen los contagios por COVID 19.

4.- En la eventualidad que US. ILTMA estime no conceder la Orden de no Innovar, la tramitación del recurso principal perdería todo sentido, pues ya se habrían producido los efectos perniciosos e irreversibles que esta acción pretende evitar.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto, **solicito a US. ILTMA.** Conceder Orden de No Innovar en cuanto a que se suspenda los efectos de la Resolución Exenta N°1509 del 05 de mayo de 2020, dictada por el Secretario Regional Ministerial de Salud Región del Biobío, que alza la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados, con la finalidad de resguardar la vida y la integridad física psíquica de las personas durante la tramitación del Recurso principal o las medidas que US. ILTMA. estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y el resguardo a las garantías constitucionales que motivan esta acción.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a US. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

- Resolución Exenta N°1094, del 23 de marzo de 2020, dictada por la SEREMI de Salud Región del Biobío.
- Resolución Exenta N°1509, del 5 de mayo de 2020, dictada por la SEREMI de Salud Región del Biobío.

C.A. de Concepción

Ams/v.p.s.

Concepción, once de mayo de dos mil veinte.

A lo principal: Por interpuesto el recurso, informe pormenorizadamente la recurrida **Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bio Bio**, debiendo evacuarlo y adjuntar todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso dentro del **plazo de ocho días**, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de prescindir de dicho informe y de aplicarle alguna de las medidas que contempla el N° 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. ***Oficiese.***

Al primer otrosí: Como se pide, en los términos solicitados. Comuníquese por la vía más rápida al efecto.

Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

Atendido el mérito de los antecedentes, oficiese al **Intendente Región del Bío Bío**, al **Jefe de Zona del Bío Bío**, al **Gobernador Provincial de Concepción** y al **Ministerio de Salud**, a fin que informen al tenor del recurso, que en copia se adjuntará, debiendo evacuarlo dentro del **plazo de ocho días**, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarle alguna de las medidas que contempla el N° 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

***Sirva la presente resolución de suficiente oficio remisor.***

N°Protección-9692-2020.





Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Yolanda Mendez M., Fabio Jordan D. Concepcion, once de mayo de dos mil veinte.

En Concepcion, a once de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

**REMITE ANTECEDENTES PARA NOTIFICAR URGENTE**

Marta Luzmira Alarcon Arevalo <malarcon@pjud.cl>

 Seguimiento. Comienza el martes, 12 de mayo de 2020. Vence el martes, 12 de mayo de 2020.  
Mensaje enviado con importancia Alta.

Enviado: martes 12-05-2020 8:30

Para: rolandocartes@yahoo.es

 Mensaje  EBOOK CORTE DE RECURSO DE PROTECCION 9692-2020.pdf (547 KB)

**AL SEÑOR ROLANDO CARTES**  
**POR RESOLUCIÓN DE SALA DE CUENTA COMUNICA ONI**  
**LE REMITO ANTECEDENTES ROL 9692-2020 PARA QUE**  
**SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LA BREVEDAD EL RECURSO**  
**DE PROTECCION EN PDF.-(EBOOK CORTE)**

Atte



**Marta Alarcón Arévalo**  
*Oficial Segundo Titular*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

**SOLICITA QUE INFORME DENTRO DE OCHO DIAS AL TENOR DEL RECURSO 9692-2020**

Marta Luzmira Alarcon Arevalo <malarcon@pjud.cl>

 Seguimiento. Comienza el martes, 12 de mayo de 2020. Vence el martes, 12 de mayo de 2020.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Enviado: martes 12-05-2020 15:31

Para: 'franco.olivari@redsalud.gov.cl'; dgonzalez@minsal.cl; asanchezr@interior.gob.cl'; partesibiobio@interior.gob.cl

CC: 'tanya.vidal@redsalud.gov.cl'

 Mensaje  EBOOK CORTE DE RECURSO DE PROTECCION 9692-2020.pdf (547 KB)

**AL SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN LO**

**REEMPLACE EN SUS FUNCIONES:**

**MINISTERIO DE SALUD**

**SEREMI DE SALUD DEL BIO BIO**

**INTENDENCIA REGION DEL BIO BIO**

**GOBERNACION PROVINCIAL DE CONCEPCION**

**POR EL PRESENTE SE COMUNICA QUE ESTA CORTE CONCEDIÓ ORDEN NO INNOVAR  
Y SE SOLICITA INFORME DENTRO DEL PLAZO 8 DÍAS AL TENOR DEL RECURSO ROL  
9692-2020 QUE EN ARCHIVO PDF (EBOOK CORTE) SE LE ADJUNTA**

**LO QUE COMUNICO PARA SU CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.**



**EN LO PRINCIPAL:** Se hace parte; **PRIMER OTROSÍ:** Solicitud que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **CUARTO OTROSÍ:** Delega Poder.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**SANTIAGO ACEVEDO FERRER**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N.º 15.319.327-4, domiciliado para estos efectos en Camino Antuco, Km. 3.2, sitio 42, comuna de Los Ángeles, Región del Bío Bío, en relación con la acción de protección constitucional caratulada “Carlos Edgardo Benedetti Reiman con Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío”, ROL Protección N° 9692-2020, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que en virtud de lo dispuesto en el N°4 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, modificado el año 2015 (el “Auto Acordado”), que establece que *“Las personas, funcionarios u órganos del Estado afectados o recurridos, podrán hacerse parte en el recurso”*, me asiste el derecho a hacerme parte y ser escuchado en la presente causa, dado que, de acogerse la acción interpuesta, me vería afectado en el ejercicio legítimo de mi derecho a la libertad religiosa, en este caso concretamente al libre ejercicio del culto religioso, derecho reconocido y protegido por nuestra Constitución Política en el numeral 6° del artículo 19. Como cristiano y católico practicante, la eventual acogida del recurso interpuesto por don Carlos Edgardo Benedetti Reiman, constituye una amenaza cierta al debido ejercicio de esta garantía constitucional, ya que el cierre de los templos e iglesias impediría de manera absoluta que se pudiera asistir a ellos, aún si se guardan las debidas precauciones y se cumple con la normativa dispuesta por el Ministerio de Salud.

Frente a lo ya expuesto, solicito a S.S. Ilustrísima tenerme como parte de la causa indicada, para poder así aportar antecedentes que puedan servir al momento de la resolución de la misma.

**POR TANTO;**

**RESPETUOSAMENTE PIDO A S.S. ILUSTRÍSIMA;** acceder a lo solicitado.

**PRIMER OTROSÍ:** Que vengo en solicitar que la orden de no innovar decretada por SS. Itma., en resolución de fecha 11 de mayo de 2020 que declara admisible el recurso de autos, **sea dejada sin efecto**, en razón de los argumentos que a continuación se exponen:

### **1. Antecedentes de hecho**

En vistas del estado de contingencia sanitaria en que vivimos desde hace unos meses, la Seremi de Salud de la Región del Biobío—en uso de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas por el Decreto N°4 del año 2020, del Ministerio de Salud—ha dictado una serie de resoluciones, en la que dispone medidas sanitarias para evitar la propagación y contagio del COVID-19.

El 27 de marzo de este año, se dictó la Resolución N°1094, que disponía las siguientes medidas sanitarias:

*“1.- Dispóngase en la Región del Bío Bío la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales, religiosas, sean éstas que se desarrollen en espacios abiertos, como cerrados y que constituyan aglomeración de personas*

*2.- Dispóngase en la Región del Bío Bío la restricción del ingreso a las instalaciones comerciales de un número que no supere a las 50 personas, correspondiendo a los responsables de dichos locales o sus representantes legales velar por el cumplimiento de dicha medida sanitaria de emergencia.*

3.- *Dichas medidas sanitarias tendrán una vigencia por todo el tiempo que dure la alerta sanitaria y estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública hasta que no se disponga lo contrario (...)*”.

La resolución citada era manifiestamente ilegal, puesto que prohibía las actividades religiosas, siendo que, de acuerdo a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Chile, **está expresamente prohibida la suspensión de la libertad religiosa aún en situaciones excepcionales** (art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 27 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En vistas de lo anterior, el 5 de mayo la referida Seremi dictó la resolución N°1509, la cual establece en su número 19, lo siguiente: *“Que de acuerdo a la facultad de revisión de los actos administrativos consagrada en el artículo 61 de la ley 19880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y con el objeto de preservar el derecho constitucional de libertad de culto consagrado en el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, se deberá decretar el alzamiento de la medida de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados”*. En consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Exenta N°1094 en lo referente a dicha prohibición y dejó constancia de que seguía vigente la aplicación de todas las medidas sanitarias dictadas por la Autoridad Sanitaria Regional: aislamiento social, distanciamiento social, sanitización constante de lugares, constante lavado de manos con jabón, uso de alcohol gel, uso de mascarillas en lugares públicos, toser con el antebrazo, etc.

## **2. De la resolución recurrida, no se producen efectos que justifiquen la concesión de la orden de no innovar solicitada**

En primer lugar, como se infiere de lo ya señalado en el acápite anterior, las medidas sanitarias dispuestas en la resolución recurrida se aplican tanto a los lugares en que se celebran actividades religiosas, como a los demás establecimientos y recintos de libre

acceso al público; sin liberar en ningún caso a los templos o iglesias de la obligación de cumplir dichas medidas.

En efecto, a la fecha se han adoptado tales medidas de higiene y precaución en varios templos religiosos. Por ejemplo, a partir de la dictación del Estado de Catástrofe por la actual emergencia sanitaria, el Obispo de Santa María de Los Ángeles dispuso a los fieles católicos de su diócesis de participar en la Eucaristía dominical, señalando que no deben hacerlo: las personas contagiadas o que hayan estado en contacto con personas con Covid-19, los adultos mayores, las personas que padezcan de alguna afección en su condición de salud que los haga vulnerables, así como los que sufran de un excesivo temor de ser contagiados. A todos ellos, se les invitó a participar de la Celebración Eucarística a través de la radio y de otros medios audiovisuales que se ofrecen. Así también, sugirió aumentar el número de Misas en los templos parroquiales, para que los fieles asistan a ellos en grupos pequeños y pueda mantenerse el distanciamiento social. Como medidas adicionales, dispuso que el saludo de la paz debía evitarse, la recomendación de recibir la Hostia Santa en la mano, entre otras.

Es por ello que, en atención a las medidas sanitarias vigentes y a las que adicionalmente se han decretado por autoridades religiosas, no existe *periculum in mora*, requisito que debe necesariamente existir para conceder una orden de no innovar. Dicho peligro debe ser concreto, de manera que, de no suspenderse los efectos de la resolución recurrida, se produzca como consecuencia directa y necesaria, el efecto pernicioso que se pretende evitar: el alza desmedida de contagiados por Covid-19, lo cual no ha ocurrido en este caso. No se puede señalar, como ha ocurrido en algunos casos que, porque un establecimiento haya sido puntualmente un foco de contagio, todos los otros templos e iglesias también lo sean. Sería lo mismo que decir que si es que si una farmacia o un supermercado se convierte en un foco de contagio, entonces todos los demás también lo son y, por tanto, todos ellos deban ser cerrados. Solicitar que se aplique la medida de la resolución recurrida a todos los recintos en que se celebren actividades religiosas, significa castigar injustamente a los que han cumplido la normativa y aplicado los protocolos que se exigen para el común de las instituciones de la sociedad civil.

En todo caso, si existiera peligro de contagio al asistir a los lugares de culto, este peligro es igual o incluso mayor en todas las demás actividades que se realizan diariamente: supermercados, ferias libres, farmacias, consultorios, hospitales, etc. el mismo

### **3. La solicitud del recurrente es extemporánea**

Por lo demás, la Orden de No Innovar concedida por SS. Itma., resulta a todas luces extemporánea. El recurrente funda el carácter de urgencia de que se decrete por SS. Itma. la Orden de No Innovar, en el hecho de que el pasado 10 de mayo se celebró el Día de la Madre, *“día en que la asistencia a cultos religiosos se ve aumentado. (...) Por lo tanto, sumado al factor de irreversibilidad debemos sumar el carácter de urgencia en suspender los efectos de la resolución N°1509 y así evitar que el próximo domingo 10 de mayo se disparen los contagios por Covid 19”*. Sin embargo, la resolución que concede la Orden de No Innovar, fue dictada con fecha 11 de mayo de 2020, al día siguiente del Día de la Madre, y por ello carece de sentido.

Es más, hasta la fecha no se ha conocido- al menos públicamente, como sí ha ocurrido en otros casos- de actividades religiosas realizadas el pasado domingo 10 de mayo, en que se haya incumplido alguna norma sanitaria o haya existido aglomeración de personas. Lo anterior demuestra la debilidad de la argumentación del recurrente. En todo caso, si es que hubiese existido algún caso de esa índole, cabría aplicar las correspondientes sanciones a los responsables en particular, sin tener por ello que aplicar una medida de carácter general que prohíba las actividades religiosas en la región.

### **4. La Orden de No Innovar es discriminatoria**

La Orden de No Innovar decretada por Ss. Itma. es a la vez discriminatoria. Como ciudadano y creyente, no se aspira a que los poderes del Estado establezcan privilegios para un grupo de ciudadanos. La petición es acotada y austera: solo aspiramos a ser tratados con igualdad ante la ley, y que el derecho constitucional a la libertad religiosa

y libre ejercicio del culto religioso se someta a los mismos criterios y estándares sanitarios a los que estoy sometido cuando en mi diario vivir debo satisfacer mis otras necesidades humanas: comprar mercadería, ingresar a un centro médico, efectuar un trámite bancario que no es posible realizar por otros medios, etc. Se aspira simplemente a no ser discriminado por concurrir de forma segura a satisfacer la necesidad desde que el hombre es hombre de alabar públicamente a Dios y recibir sus sacramentos. Y en estos tiempos de pandemia, de forma segura, evitando aglomeraciones, manteniendo la distancia social y las demás medidas de higiene que las circunstancias exigen y que respetamos con celo. Esto es precisamente lo que ha hecho la autoridad sanitaria al dictar la resolución que por este recurso de protección se pretende impugnar.

La Orden de No Innovar no sería discriminatoria si hubiera sido solicitada y acogida respecto de todas las actividades humanas que impliquen que un grupo de personas se reúnan en un mismo lugar. Pero desde que se pide y acoge respecto de una especie de actividad humana como lo es el ejercicio de la libertad de culto, sí lo es.

**POR TANTO;**

**RESPETUOSAMENTE PIDO A S.S. ILUSTRÍSIMA;** acceder a lo solicitado, dejando sin efecto la Orden de No Innovar concedida en la resolución de fecha 11 de mayo de 2020, en la causa de protección referida.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Por el presente acto, vengo en solicitar a US. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de la Resolución N°1094 del Seremi de Salud de la Región del Biobío, de fecha 23 de marzo de 2020.
2. Copia de la Resolución N°1509 del Seremi de Salud de la Región del Biobío, de fecha 5 de mayo de 2020.

3. Copia de la Resolución N°1529 del Seremi de Salud de la Región del Biobío, de fecha 7 de mayo de 2020.

**POR TANTO,**

**RESPETUOSAMENTE PIDO A S.S ILUSTRÍSIMA:** Tenerlos por acompañados con citación, para todos los efectos legales.

**TERCER OTROSÍ:** pido a S.S. Ilustrísima tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio en la presente causa.

**POR TANTO,**

**RESPETUOSAMENTE PIDO A S.S ILUSTRÍSIMA:** Tenerlo presente mi personería para todos los efectos legales.

**CUARTO OTROSÍ:** Que vengo en delegar poder con que actúo en estos autos al abogado Álvaro Ferrer Del Valle, Cédula de Identidad N° 13.456.705-8, domiciliado para estos efectos en San Sebastián 2812, oficina 712, comuna de Las Condes, Santiago, con quien podré actuar en forma conjunta o separada y que firma en señal de aceptación.

**POR TANTO**

**RESPETUOSAMENTE PIDO A S.S. ILUSTRÍSIMA:** Se sirva tener delegado el presente poder.



*I. Corte de Apelaciones de Concepción.*

*Rol IC 9692-2020*

*Benedetti con Seremi de Salud de la Octava Región del Biobío.*

-----  
En lo Principal: **Deduce Recurso de Reposición;**

En el Orosí: **Acompaña Documentos.**

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES

GEORGY SCHUBERT STUDER, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, en estos autos individualizados en la presuma de esta presentación, a V.S.I., respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto en el número 2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, interpongo recurso de reposición fundado, en contra de la resolución dictada con fecha 11 de mayo del año 2020 de esta Ilustrísima Corte, por la que declaró admisible el recurso de protección de autos, y dio lugar a la orden de no innovar. Fundo el presente recurso en los siguientes argumentos:

#### **I. SOBRE LA ACCION DEDUCIDA.**

Recorre de protección don **CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN**, trabajador social y concejal de la comuna de Chiguayante, en contra del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, don **HÉCTOR MUÑOZ URIBE**, solicitando se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1509 de fecha 05 de mayo de 2020, en virtud del cual decretó el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos, como cerrados, por carecer ésta del correspondiente fundamento afectando así el derecho a la vida integridad física y psíquica.

#### **II.- DE LA RESOLUCION RECURRIDA.**

La resolución recurrida declaró admisible la acción señalando: "Concepción, once de mayo de dos mil veinte.

*A lo principal: Por interpuesto el recurso, informe pormenorizadamente la recurrida Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bio Bio, debiendo evacuarlo y adjuntar todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de prescindir de dicho informe y de aplicarle alguna de las medidas que contempla el N° 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. Oficiese.*

*Al primer otrosí: Como se pide, en los términos solicitados. Comuníquese por la vía más rápida al efecto.*

*Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.*

*Atendido el mérito de los antecedentes, ofíciase al Intendente Región del Bío Bío, al Jefe de Zona del Bío Bío, al Gobernador Provincial de Concepción y al Ministerio de Salud, a fin que informen al tenor del recurso, que en copia se adjuntará, debiendo evacuarlo dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarle alguna de las medidas que contempla el N° 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre*

*Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.*

*Sirva la presente resolución de suficiente oficio remisor.*

*N°Protección-9692-2020.*

### **III.- ACERCA DE LA NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCION.**

El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), dejando a salvo las demás acciones legales.<sup>1</sup>

En la especie, los hechos descritos en la presentación (acción de protección) y las peticiones que se formulan a vuestra Corte, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso atendida su naturaleza cautelar. En este sentido ha fallado la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago al resolver acerca de la admisibilidad de recursos de protección deducidos y fundados en los mismos hechos, con fecha 13 de marzo 2020 en causa Rol IC P 23315-2020 y, con fecha 17 de marzo 2020, en causas Rol IC P 24468/2020 y Rol IC P 24542/2020, todos los cuales no fueron admitidos a tramitación, siendo declarados inadmisibles.

En efecto, lo solicitado en el recurso de protección de marras no dice relación con cautelar el respeto y ejercicio de garantías constitucionalmente protegidas, sino que se vincula con la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas públicas para hacer frente a la afectación sanitaria que aqueja al país, gestión que es privativa del Ejecutivo y que no corresponde a los Tribunales de Justicia establecer, excediendo la petición en análisis los fines y propósitos de este arbitrio excepcional y de urgencia, tal y como lo ha declarado la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 23 de marzo 2020, al resolver acerca de la admisibilidad de un recurso de protección cuyo fundamento y objeto resultan asimilable al de autos, Rol IC P 8843/2020.

En autos, lo que se cuestiona es la supuesta omisión arbitraria –y por consiguiente ilegal- en que habría incurrido la autoridad recurrida al dejar sin efecto el levantamiento de una medida sanitaria decretada, en uso de sus potestades discrecionales y extraordinarias otorgadas mediante la alerta sanitaria, en armonía con el artículo 36 del Código Sanitario.

En los hechos, podemos señalar es que la autoridad sanitaria de la Región conforme con sus atribuciones legales, adoptó las medidas que estimó oportunas para hacer frente a la situación de excepción, señalando su fundamento en la motivación de los actos dictados.

<sup>1</sup> Así lo ha declarado la Corte Apelaciones Santiago, al resolver acerca de la admisibilidad de recursos de protección cuyo objeto se asimila al de marras, Rol IC P.23315/2020, resolución de fecha 13.03.2020; Rol IC P 24468/2020, de fecha 17.03.2020; Rol IC P 24542/2020, de fecha 17.03.2020; Rol IC P 26340/2020.

El ámbito de atribuciones con que cuenta la autoridad sanitaria para decretar las medidas necesarias para combatir la pandemia así como para dejarlas sin efecto, como es el caso que se analiza en esta oportunidad, ha sido reconocido en numerosos fallos dictados con ocasión de la Pandemia. Así, como ha señalado la Corte Suprema en recientes sentencias, el mérito, oportunidad, conveniencia y eficacia de la calificación de las medidas idóneas para enfrentar la pandemia queda radicado de forma privativa en las autoridades recurridas, en tanto significan la ejecución de una política pública (CS Rol 42350-20, 42770-20 y 39506-20).

No puede entonces esta Corte entrar a suplantar la decisión de la autoridad sanitaria la que ha sido tomada en consideración de criterios técnicos necesarios para el combate de la Pandemia.

Conforme con lo expuesto, se solicita reponer la resolución recurrida, en atención a que lo solicitado excede el ámbito de aplicación de esta acción cautelar y que la omisión sindicada como fundamento de este recurso es el ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad que, como veremos a continuación, los tribunales no pueden revisar por la vía de esta acción cautelar.

#### **IV.- OBJETO DEL RECURSO. LOS TRIBUNALES NO CUENTAN CON LA FACULTAD DE REVISAR LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD EN ESTADO DE CATASTROFE.**

En estos autos lo que se solicita es que V.S.I. ordene a la autoridad recurrida dejar sin efecto el levantamiento de una medida sanitaria decretada por la Autoridad Sanitaria Regional, en uso de sus potestades discrecionales y extraordinarias otorgadas mediante la alerta sanitaria, en armonía con el artículo 36 del Código Sanitario

El Art 45 inciso 1° CPR, dispone: *"Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda."* Artículo 43, inciso 3° CPR:

Conforme con lo expuesto, los Tribunales de Justicia incluso en estados de excepción están facultados para conocer casos específicos cuyos antecedentes ameriten un pronunciamiento judicial para proteger o restablecer el imperio de derechos constitucionales. Pero, cuestión distinta es calificar los motivos o fundamentos de hecho u técnicos de las medidas con efecto general que se adopten o se dejen de adoptar.

Por lo tanto, las medidas adoptadas por la autoridad hasta ahora se encuentran íntimamente asociada a las potestades que la Constitución entrega a las autoridades durante el Estado de Excepción.

En este sentido los Tribunales no pueden entrar a pronunciarse sobre la suficiencia, oportunidad o congruencia, merito de las medidas adoptadas o que podrían adoptarse, pues corresponden a la esfera de competencias de otro Poder del Estado

Así lo ha fallado la ltma. Corte de Apelaciones de Talca, resolviendo la admisibilidad de un recurso de protección vinculado con estos mismos hechos, Rol IC P 891/2020, en que en su Considerando Segundo señaló que: *"...las circunstancias invocadas en la acción deducida, dicen relación con el Estado de Excepción Constitucional decretado en el país a raíz de la situación sanitaria*

que lo afecta, ante lo cual corresponde al poder político y a los entes administrativos y/o militares a cargo de la emergencia, adoptar todas las medidas que sean necesarias para proteger la salud y demás condiciones de las personas y sus familias, velar por el adecuado desarrollo de las diversas actividades de la nación y garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos”, razón por la cual esa acción fue declarada inadmisibile.

En relación con lo que se viene sosteniendo debe tenerse también en cuenta lo expresado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en su fallo de 29 de abril de 2010, en la causa Rol N° 1189-2009, cuyo considerando 8° señala en lo que interesa, que *“la finalidad del recurso de protección, como reiteradamente se ha expresado por la doctrina y jurisprudencia, es la de adoptar las medidas urgentes necesarias para proteger los derechos esenciales de las personas, afectados por una actuación anormal, ilegal y arbitraria de otro, restableciendo el imperio del derecho, y en ningún caso puede ser empleado para impugnar las funciones que el ordenamiento jurídico ha entregado a una determinada autoridad pública, legítimamente ejercidas por ésta, ni para discutir aspectos de interpretación jurídica”*.

Estos criterios, conforme los cuales se han declarado inadmisibles los recursos de protección deducidos y fundados en hechos que dicen relación con la pandemia originada por el COVID 19, ya han sido también confirmados por la **Excma. Corte Suprema en causas Rol 33265-2020; 33422-2020 y 33420-2020**. En esta línea recientemente sentenció que *“la acción constitucional de protección no es la vía idónea para impugnar las supuestas omisiones que se reprochan a tales autoridades, desde que ello importaría arrogarse potestades que el Constituyente ha radicado de manera exclusiva en el Poder Ejecutivo, más aún en un Estado de Excepción Constitucional”* (Rol 42.350-2020 de 28 de abril de 2020).

Cabe señalar por último, que este criterio es el que ha sostenido esta Itma. Corte de Apelaciones en un recurso que versó sobre la misma materia. En efecto, la sentencia Rol 7800-2020 declaró inadmisibile el recurso de protección que impugnaba la resolución del SEREMI de Salud que prohibía la celebración de actividades deportivas, religiosas y culturales y que, sobre esa base, había clausurado una serie de templos religiosos. En esa ocasión esta Itma. Corte sostuvo que la acción debía ser declarada inadmisibile porque en ella se solicitaba *“la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas públicas para hacer frente a la afectación sanitaria que aqueja al país, gestión que es privativa del Ejecutivo y que no corresponde a los Tribunales de Justicia establecer, excediendo la petición en análisis los fines y propósitos de este arbitrio excepcional y de urgencia”*. No resulta coherente que el criterio establecido en esta sentencia, confirmada por la Corte Suprema en sentencia rol 42.853-2020, sea aplicable solo cuando se dictan medidas limitativas y no cuando se modifican las mismas, como es el caso. Si fue inadmisibile cuestionar la limitación de celebraciones deportivas, religiosas y culturales porque tales competencias correspondían privativamente a la autoridad sanitaria, debe ser igualmente inadmisibile el recurso que impugna las modificaciones de tales medidas pues tales modificaciones siguen siendo competencia de la autoridad sanitaria y no de los Tribunales de Justicia.

## V.- INEXISTENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACION DE GARANTIAS.

Conforme con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, artículo 2º, inciso 2º *“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada...”*.

En este sentido, recientemente la Corte Suprema expresó que *“la persona favorecida por la acción debe estar precisamente identificada”* y luego concluye señalando que en ese caso *“habiéndose deducido el presente arbitrio por la [...] actora genéricamente, sin que se haya efectuado determinación alguna respecto de las personas en cuya favor se está accionando, aparece de modo palmario que no se ha acreditado el interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman afectadas, por lo que carece de la legitimación activa necesaria para accionar como ha acontecido”* (Sentencia de 28 de abril en causa Rol N° 39.655-2020).

En el recurso de marras, el recurrente no ha logrado mostrar un interés directo sino que por el contrario, intenta un reclamo abstracto que más parece una acción popular. Por eso es que la principal crítica del recurrente para fundamentar su acción -por su supuesta arbitrariedad e ilegalidad- **sería la falta de fundamentación del acto administrativo que decretó el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebración de actividades religiosas sean estas desarrolladas en lugares abiertos o cerrados.**

Sin perjuicio, de señalar que lo expuesto en los capítulos anteriores constituyen argumentos más que suficientes para que V.S.I. acoja el recurso de reposición interpuesto, declarando inadmisibile la acción de autos, como la orden de no innovar. En efecto, cabe señalar que de atender a los fundamentos para recurrir, igualmente estos no desvelan hechos constitutivos de vulneración a la garantía del artículo 19, numero 1 y de la CPR , por cuanto la finalidad de evitar aglomeraciones evitando brotes de la enfermedad señalada en el acto administrativo recurrido, se encuentra exigida de igual forma en los actos administrativos Resoluciones Exentas N°215 de fecha 30 de marzo y N° 217 ambas de fecha 30 de marzo de 2020, ambas del Ministerio de Salud.

Así las cosas, la decisión de la Autoridad Administrativa contenida en el acto administrativo recurrido no obedece a una postura antojadiza, arbitraria ni menos ilegal, por cuanto el alzamiento de la medida de la prohibición en cuestión posee su sustento en sendos informes técnicos epidemiológicos elaborados por la Unidad Técnica correspondiente.

Respecto al brote de la Iglesia Nazaret, situación que sirvió de fundamente para adoptar la prohibición de marras, dejó de ser activo el día 3 de mayo de 2020 dado que el último caso derivado de dicho brote se presentó el día 19 de abril y se somete a una vigilancia epidemiológica de 14 días más lo que corresponde al periodo máximo de incubación, dejando de presentar trazabilidad con otros casos.

Sin perjuicio que creemos que lo expuesto en los capítulos anteriores constituyen argumentos suficientes para que V.S.I. acoja el recurso de reposición interpuesto, declarando

inadmisible la acción de autos, cabe señalar que de atender a los fundamentos para recurrir, igualmente estos no desvelan hechos constitutivos de vulneración a la garantía del artículo 19, número 1 de la CPR, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, pues las autoridades recurridas han adoptado medidas de carácter sanitario durante esta emergencia. De hecho, lo que se ha estado implementado es la Cuarentena Progresiva Nacional. Es así, como podemos señalar que con fecha 20 de marzo de 2020, por ejemplo se prohibió el funcionamiento de cines, teatros, restaurantes, pubs, discotecas y eventos deportivos independientes, por un tiempo indefinido, a nivel nacional y que, asimismo, el Ministerio de Economía dispuso el cierre de centros comerciales desde el jueves 19 de marzo, con la excepción de aquellas tiendas fundamentales para el abastecimiento de las familias: supermercados, farmacias, centros médicos, bancos y tiendas para el abastecimiento del hogar. Igualmente, el Ministerio de Salud dictó el decreto N° 4 del 2020, que decreta alerta sanitaria y otorga facultades extraordinarias a dicho Ministerio.

Igualmente, desde hace 3 meses el Gobierno, ha adoptado diversas medidas para hacer frente a esta crisis sanitaria, como son:

- La dictación de una Alerta Sanitaria a comienzos de febrero para fortalecer el sistema de salud.
- El establecimiento de controles fronterizos y el cierre de fronteras terrestres, marítimas y áreas.
- La suspensión de clases en jardines, colegios y universidades.
- La anticipación y fortalecimiento del plan de vacunación contra la influenza, para proteger a 8 millones de personas.
- La dictación del Estado de Catástrofe.
- El Establecimiento de Aduanas y Cordones Sanitarios en distintas zonas del país.
- Cuarentena estricta la localidad de Puerto Williams.
- Aduana Sanitaria mucho más estricta en el cruce marítimo y aéreo del Estrecho de Magallanes, con paso solo de carga y personas debidamente autorizadas.
- Endurecimiento de la Aduana Sanitaria en el acceso a la Isla de Chiloé con excepciones sujetas a salvo conducto de las personas o funcionarios a cargo del abastecimiento.
- Cuarentena obligatoria para toda persona con residencia en nuestro país que ingresen a Chile, cualquiera sea el origen.
- Toque de queda en todo el territorio nacional, desde las 22.00 horas hasta las 5.00 horas del día siguiente, todos los días.
- Aduana Sanitaria en los principales puntos de acceso y egreso de Santiago (ciudad).
- Cuarentena Total estricta en 32 comunas de la RM, debiendo las personas permanecer en sus domicilios por un lapso determinado de tiempo.

Las medidas referidas –que constituyen solo algunas de las medidas ya adoptadas-, evidencian que este es un proceso completamente dinámico, en el que la autoridad adopta e intensifica las medidas todos los días e incluso dentro del mismo día, conforme con los requerimientos o necesidades que van surgiendo. Este dinamismo hace necesario dejar las decisiones en manos de la autoridad política -que es la única que está en cabal conocimiento de

la situación sanitaria del país- tal y como lo declaró la ltma. Corte Apelaciones de Talca, con fecha 23 de marzo 2020<sup>2</sup>.

S.S.I., conforme con lo expuesto, resulta manifiestamente errónea e improcedente la decisión de 11 de mayo del 2020, que en este acto se impugna, de declarar admisible el presente recurso y corresponde sea reconsiderada, negando lugar a la tramitación de la presente acción, en cumplimiento del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, en vista de la naturaleza y objeto de esta acción cautelar, de que las autoridades recurridas han actuado dentro del marco legal en el ejercicio de sus atribuciones discrecionales adoptando las medidas suficientes y oportunas ya referidas, teniendo especialmente en cuenta el estado de excepción constitucional decretado en el país a raíz de la situación sanitaria que lo afecta y que en los hechos, se ha verificado una adopción sostenida de medidas sanitarias para hacer frente a esta pandemia, las que se traducen en una Cuarentena Progresiva Nacional en desarrollo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículos 1º y 2º del Acta N°94/2015, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, solicitamos se declare INADMISIBLE la acción de protección ingresada a folio N°1.

#### **VII. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE NO INNOVAR.**

En cuanto a este punto, se debe indicar y aclarar que el recurrente ejerció erróneamente la acción de protección en contra de la Resolución Exenta N°1509 de fecha 05 de mayo de 2020, acto administrativo que fue dejado sin efecto con anterioridad a la interposición de la acción de epígrafe, según consta en Resolución Exenta N° 1529 de fecha 07 de mayo de 2020, debidamente puesta en conocimiento de la ciudadanía en la página web institucional en conformidad al artículo 7 de la ley 20.285 sobre acceso a la información pública.

Así las cosas, materialmente la resolución recurrida no existe y fue dejada sin efecto, en uso de las atribuciones legales de revisión y discrecionales que detenta la Autoridad de Salud, con sustento técnico epidemiológico, resultando imposible dar cumplimiento a la orden decretada por este Tribunal de Alzada.

Luego, conforme con lo expuesto, resulta manifiestamente errónea e improcedente la decisión de 11 de mayo del 2020, que en este acto se impugna, declarando admisible el presente recurso, como la suspensión de los efectos de la resolución recurrida y corresponde sea reconsiderada, negando a lugar a la tramitación de la presente acción como la medida previsional decretada, en cumplimiento del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, en vista de la naturaleza y objeto de esta acción cautelar, de que las autoridades recurridas han actuado dentro del marco legal en el ejercicio de sus atribuciones discrecionales adoptando las medidas suficientes y oportunas ya referidas, teniendo especialmente en cuenta el estado de excepción constitucional decretado en el país a raíz de la situación sanitaria que lo afecta y que en

---

<sup>2</sup> Corte Apelaciones Talca, Rol IC P 891-2020.

los hechos, se ha verificado en una adopción sostenida de medidas sanitarias vigentes para hacer frente a esta pandemia de acuerdo a las resoluciones Exentas N°215 y N°217 del Ministerio de Salud

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículos 1º y 2º del Acta N°94/2015, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, solicitamos se declare INADMISIBLE la acción de protección ingresada, como la medida u orden de no innovar decretada.

**POR TANTO**, conforme con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SOLICITO A SSI.**, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 11 de mayo del año 2020 que declara admisible la acción de protección interpuesta en estos autos, admitirlo a tramitación y, acogiendo el recurso, declarar INADMISIBLE la acción de protección interpuesta, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

**OTROSÍ:** Solicito a SSI., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Resolución de fecha 23 de marzo de 2020, en causa Rol N°473-2020, de I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, consta de 4 hojas.
- 2.- Resolución de fecha 13 de marzo de 2020, en causa Rol N°23315-2020 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, consta de 3 hojas.
- 3.- Resolución de fecha 17 de marzo de 2020, en causa Rol N°24468-2020 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, consta de 3 hojas.
- 4.- Resolución de fecha 17 de marzo de 2020, en causa Rol N°24542-2020 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, consta de 2 hojas.
- 5.- Resolución de fecha 23 de marzo de 2020, en causa Rol N°26340-2020 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, consta de 3 hojas.
- 6.- Resolución de fecha 23 de marzo de 2020, en causa Rol N°891-2020 de la I. Corte de Apelaciones de Talca, consta de 2 hojas.
- 7.- Resolución de fecha 23 de marzo de 2020, en causa Rol N°8843-2020 de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, consta de 3 hojas.

C.A. de Concepción

maa

Concepción, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Para resolver folios 103133(5) y 103732(6): **Pase a la Sala de Cuenta.**

N°Protección-9692-2020.



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Concepción.

En Concepcion, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Recurso Protección N° 9692-2020  
Corte de Apelaciones de Concepción

Receptor : Rolando Cartes Ramírez.  
Tipo de Actuación : Notificación Personal  
Recurso de Protección

En Concepción, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, siendo las 15:15 horas, en el domicilio ubicado en **calle Bernardo O'Higgins 241, de esta Comuna**, procedí a notificar personalmente al **Secretario Regional Ministerial de Salud Región del Bio Bio don Héctor Muñoz Uribe**, el recurso de protección de folio 1 de fecha 08/05/2020 y resolución de folio 2 de fecha 11/05/2020, de todo lo cual le di copia íntegra y se excusó de firmar.

TURNO

TÉNGASE PRESENTE

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

**Tomás Henríquez C.**, abogado, chileno, cédula de identidad número 16.100.336-0, domiciliado para estos efectos en San Sebastián 2812, oficina 712, comuna de Las Condes, Santiago, Chile; actuando personalmente y como miembro de **ADF International**, organización no gubernamental con sede en 440 1st St NW, piso 6, Washington, DC, EEUU, en relación con la acción de protección constitucional caratulada "**Carlos Edgardo Benedetti Reiman con Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío**", ROL Protección N° 9692-2020, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Invocando el derecho de petición a la autoridad consagrado en el artículo 19 número 14 de la Constitución Política de la República, vengo en presentarme ante la Ilustrísima Corte mediante la interposición del presente informe, en calidad de **amicus curiae**, con el objeto de contribuir al acertado conocimiento y resolución del presente asunto, en atención al interés público en ello.

ADF International es una organización legal dedicada a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, incluyendo específicamente la libertad religiosa. La organización se encuentra debidamente acreditada ante la Organización de Estados Americanos y la Organización de Naciones Unidas, con quienes coopera desde los espacios destinados a la sociedad civil. Adicionalmente, la organización trabaja en alianza con más de 2.200 abogadas alrededor del mundo, dedicados a la protección de los derechos fundamentales, con lo cual se ha participado en más de 500 causas ante tribunales nacionales e internacionales, incluyendo la Corte Suprema de los Estados Unidos, Argentina, Honduras, México, y Perú, además de las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos.

Teniendo lo anterior a la vista, el presente informe abordará de manera sucinta los siguientes asuntos:

- I. La acción intentada no puede ser eficaz, por cuanto se dirige contra un acto administrativo ya fenecido, que a consecuencia había dejado de producir efectos incluso antes de la interposición del recurso.
- II. De haberse interpuesto correctamente el recurso de protección, sus fundamentos son igualmente errados, pues la necesidad de dejar sin efecto todo o parte de un acto que violenta derechos fundamentales es motivo y razón suficiente para obrar.

- III. El derecho humano básico a la libertad religiosa y de culto no puede ni deber ser afectado por discriminación arbitraria de parte del Estado, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias.
- IV. El derecho a la libertad religiosa no es de segunda categoría y se encuentra expresamente prohibido suspender su goce y ejercicio en estados de excepción. Acceder a la petición del recurrente puede generar responsabilidad internacional del Estado.

Procedemos ahora a exponer sobre estas materias.

**I. LA ACCIÓN INTENTADA NO PUEDE SER EFICAZ, POR CUANTO EL ACTOR SE HA DIRIGIDO CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA HABÍA DEJADO DE EXISTIR A LA VIDA DEL DERECHO.**

1. A fin de resolver apropiadamente esta causa, es necesario recordar ciertos hechos que le anteceden.
2. Con fecha 23 de marzo, la autoridad sanitaria regional dictó la **resolución exenta N° 1094 de 2020**. Contra la lectura errónea del recurrente, dicha orden **no establecía una prohibición absoluta** de las actividades religiosas. Malamente podría haberlo hecho en cuanto ello sería inconstitucional, por privación total del derecho a la libertad religiosa y de culto. El tenor literal del numeral 1° resolutivo de la resolución en cuestión señalaba que se prohíben aquellas actividades que “constituyan una aglomeración de personas”. Si bien la orden no definió que consideraba por tal, la interpretación sistemática y lógica de la instrucción permite concluir que no existe aglomeración si en la actividad participan menos de 50 personas, y se siguen las medidas de distanciamiento social. Ello se desprende del numeral 2° de la orden, que fija el límite de personas admisibles al interior de recintos comerciales.
3. Pese a que entendemos que este era el tenor literal de dicha resolución, ello dio lugar a confusiones como la que exhibe el recurrente, además de propiciar el ilegítimo hostigamiento, por parte de la población, contra las personas que buscaban ejercer su derecho a la libertad religiosa conforme a la constitución y las legítimas ordenes de la autoridad. La situación en la región de Bio Bio se agravó por la ilegal prohibición particular de funcionamiento que impuso la SEREMI de Salud en contra de los templos católicos de la ciudad de los Ángeles, la que a la postre terminó revocando el sábado 2 de mayo, reestableciendo el derecho conculcado.
4. A consecuencia de la situación descrita, y teniendo presente que ello constituía una vulneración ilegítima de derechos fundamentales del Estado a los creyentes que querían ejercer activamente su libertad de culto, **el día 05 de mayo la SEREMI de salud dictó la resolución exenta N° 1509 de 2020**. Como de hecho admite el

recurrente (cfr. párrafo 54 del recurso de protección), el fundamento y razón concreto de dicho acto administrativo se encontraba plasmado en el considerando número 19°, que señalaba:

*“...con el objeto de preservar el derecho constitucional de la libertad de culto consagrado en el artículo 19 número 6 de la Constitución Política de la República, se deberá decretar el alzamiento de la medida de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados.”*

5. A consecuencia, se resolvió dejar sin efecto **parcialmente** la resolución exenta N° 1094, en cuanto a la mal llamada prohibición de celebrar actividades, pero dejándose además expresa constancia, en el punto resolutivo 4°, que seguían vigentes todas las demás órdenes impartidas para el control de la epidemia, como el uso de mascarillas, distanciamiento social, etc.
6. Es esta resolución en contra de la cual se dirige el recurso de protección que ha dado origen a la presente causa, y la que se ha sujetado a una Orden de No Innovar dispuesta por SS. Ilustrísima. Con todo, y como advertimos, dicha resolución dejó de existir el día 07 de mayo de 2020, con la dictación de la resolución exenta N° 1529 de la misma Secretaría Regional Ministerial de Salud. Ella dispuso, en lo resolutivo, **dejar sin efecto tanto la resolución exenta N° 1094 como la N° 1509, ahora en su totalidad**, disponiendo en reemplazo una regla uniforme y común a todo tipo de actividad, del siguiente tenor:

*“manténgase la prohibición de eventos públicos con más de 50 personas por un periodo de manera indefinida (sic) y eventos deportivos profesionales y aficionados, decretadas por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Exenta N° 215 de 30.03.2020, como las demás medidas sanitarias impuestas en dicho acto administrativo.”*

7. En definitiva, **al tiempo de la interposición del recurso y la dictación de la Orden de No Innovar, la resolución objeto de ambas ya había dejado de existir, de manera tal que tanto el recurso como la orden son necesariamente ineficaces**. A mayor abundamiento, la resolución que se encuentra actualmente vigente y produciendo sus efectos no hace más que volver al punto de partida de la resolución N° 1094 de 2020, que **correctamente interpretada** no tenía otro efecto más que prohibir **actividades en que se generaran aglomeraciones, sin distinciones**. Dicha orden es enteramente correcta, en cuanto ella establece una regla de aplicación general, sin incurrir en una discriminación arbitraria que perjudique a un grupo identificable

de la población, como lo serían los creyentes que buscan ejercer su derecho a la libertad de culto.

8. Por lo anterior, el recurso de protección de autos debe ser necesariamente rechazado, en cuanto no se ha impugnado un acto real y concreto de la autoridad administrativa, adoleciendo por ello de inexistencia de la conducta que es supuestamente objeto de la acción interpuesta.

**II. SIN PERJUICIO DE LO YA SEÑALADO, EL RECURSO INTENTADO ASUME INCORRECTAMENTE UNA AUSENCIA DE FUNDAMENTO O MOTIVOS EN LA ACTUACIÓN DEL SEREMI, EN CIRCUNSTANCIAS DE QUE ELLAS SI EXISTEN, Y LA RECURRENTE LO RECONOCE.**

9. El recurrente reprocha que el (inexistente) acto que impugna adolece de arbitrariedad e ilegalidad, por falta de fundamentos y motivación. En particular señala (cfr. recurso de protección, párr. 4) que se ha transgredido lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2° y 41 de la ley N° 19.880. Su aseveración es errónea, por cuanto ella se basa en tres premisas falsas. Primero, que la resolución impugnada tiene por efecto "*limit(ar), restrin(gir), priv(ar)..., perturb(ar) o amena(zar) [el] legítimo ejercicio*" de derechos fundamentales, lo que exige consignar los fundamentos y motivos del acto. En realidad, lo que ella ha hecho es reestablecer el imperio del derecho y cesado la perturbación del derecho a la libertad religiosa que se había concretado con anterioridad. Segundo, que ella no da razones o fundamentos para resolver como lo hace, en circunstancias de que sí lo hace, y el recurrente incluso lo reconoce en su presentación. Tercero, que la resolución impugnada implica un riesgo directo para su derecho a la vida, en circunstancia de que ella no toca en ningún sentido relevante el derecho a la vida o la integridad psíquica o física del recurrente.
10. Como ya mencionamos en la sección anterior, aunque la resolución exenta N° 1094 podía y debía interpretarse de manera tal que no se vulnerara el derecho a la libertad religiosa o la igualdad ante la ley en el ejercicio de los derechos, lo cierto es que **la falta de claridad del texto de la resolución dio origen a problemas que amenazaron y derechamente perturbaron el goce de estos derechos**. Por lo mismo, es una buena noticia que la autoridad sanitaria haya caído en cuenta de que su actuación era contraria a derecho, siendo no sólo su prerrogativa, sino que su deber constitucional, el adecuar sus actuaciones al texto de la constitución y asegurar el orden institucional de la república (cfr. Constitución Política de la República, artículo 6° inciso primero).
11. En seguida, cabe apuntar que **la recurrente desvirtúa el contenido y alcance del derecho a la vida**. El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución se

subsume en el conjunto de derechos que exigen del Estado un deber de abstención para no privar a las personas de aquel de manera intencional o negligente, y de adoptar el marco jurídico necesario para evitar que terceros, por su parte, incurran en similares conductas homicidas que privan a otros de su vida en forma arbitraria. En efecto, en el Tribunal Constitucional lo ha expresado en los siguientes términos:

*“El derecho a la vida supone dos contenidos básicos: el derecho a tener y vivir una vida en condiciones dignas y el **derecho a no ser privado arbitrariamente de ella.**”<sup>1</sup>*

12. Conceptualizado de forma coherente con la jurisprudencia nacional, **no es posible afirmar que la conducta del SEREMI implica siquiera una amenaza para el derecho a la vida, pues su acto administrativo no constituye una autorización -malamente podría serlo- para que se atente contra la vida del recurrente o terceros**, y no existe riesgo alguno de que el actor vaya a ser privado arbitrariamente de ella. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del derecho a la vida y sus amenazas por actos de la autoridad estatal es decidora. Para considerar vulnerado el derecho en cuestión no basta con que el Estado rehúse prohibir una conducta que signifique un riesgo más o menos remoto a la vida de las personas, sino que **debe existir una conexión real y probable entre aquella conducta que no se prohíbe o autoriza y la probable o cierta muerte de un tercero, privado por ello de su derecho**. Así, se entiende la negativa del tribunal a considerar inconstitucional el decreto supremo que autorizaba la descarga de residuos mineros en el cauce del estero Carén, por vulneración del artículo 19 número 1° pues **“no se ha acreditado la existencia de una situación o un riesgo que ponga en peligro tales derechos, ya que no es suficiente para aceptarla la sola circunstancia de que las aguas de un curso de agua no sean aptas para el consumo humano, lo que ocurre en muchos ríos y esteros del país.”<sup>2</sup>**

13. Es por esto mismo que la recurrente concluye y afirma erradamente que existe un conflicto de derechos entre el goce y ejercicio de la libertad de religión y de culto, cuyo respeto por parte de la autoridad es el fundamento del acto administrativo (cfr. párrafo 54 del recurso de protección), y el propio derecho a la vida. El conflicto es inexistente pues no existe ningún sentido por el cual se pueda afirmar correctamente que el goce y ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto de las personas atente contra el contenido del derecho a la vida, en un juego de suma cero. Ello por cuanto **no existe una causalidad real y cierta entre el hecho de que las personas concurren a sus templos, y que terceros vayan a morir a causa de ello.**

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Rol N. 3729-17, control de constitucional de la ley de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, considerando “CUADRAGESIMONOVENO”

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Rol N. 577-06, control de constitucionalidad decreto supremo N. 80 de 2006, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, considerando “DECIMOCUARTO”

14. Ahora bien, y como mencionamos, **la recurrente reconoce cuál es el fundamento de la resolución impugnada (cfr. párrafos 51-52 y 54 del recurso de protección), en contradicción de su argumento principal.** Se revoca parcialmente el acto administrativo con el objetivo de preservar el derecho a la libertad religiosa, que antes había sido ilegítimamente afectado. **Sostenemos que ello constituye fundamento y razón suficiente de la actuación de la autoridad estatal, no existiendo ilegalidad por falta de motivación, ni arbitrariedad.**
15. La premisa fundante de todo el ordenamiento constitucional es que las personas, a quienes el Estado sirve, nacen libres e iguales en dignidad y derechos (cfr. Constitución Política de la República, artículo 1°). **El régimen por defecto, del cual gozan las personas ante el Estado y la comunidad política, es la libertad.** Ello implica que, de no mediar un acto del Estado, dictado conforme a la Constitución y las leyes, las personas son libres de obrar en su vida conforme a su libertad personal. Llevado al plano de la libertad de cultos, todos los individuos son libres de asistir a sus templos a orar y participar de ceremonias, ritos, cultos o misas, sin límites de horarios, cantidad de público o lugares específicos dónde hayan de ejercer su derecho.
16. En el contexto específico que atraviesa el país, con ocasión de la pandemia del coronavirus, la autoridad estatal puede hacer uso de los poderes que se le confieren para decidir con discrecionalidad como enfrentar la situación de emergencia sanitaria que deriva en el estado de excepción constitucional de catástrofe. En esa posición, **el Poder Ejecutivo, por intermedio de sus agentes, puede legítimamente decidir restringir la manera en que se ejerce esta libertad como una medida orientada a resguardar la seguridad de las personas hasta superar la calamidad acaecida. Con todo, jamás podrá suspender el ejercicio del derecho, y siempre debe respetar la igualdad ante la ley en la adopción de medidas para enfrentar la catástrofe.** Si las medidas del caso tienen el efecto de privar o suspender por completo el ejercicio de esta libertad, o bien se discrimina arbitrariamente, ellas son contrarias a la constitución y tratados de derechos humanos, siendo procedente su impugnación para reestablecer el imperio del derecho.
17. **En ese sentido, y tomando en consideración que el goce de la libertad constituye el estado originario de cosas al cual a autoridad debe obligatoriamente propender, ella no necesita más justificación que el reconocimiento de que ello es un derecho de toda persona que no necesita de autorización para su ejercicio, y que debe ser resguardado por los agentes del Estado, para negarse a prohibir -como se pide por la recurrente- o levantar una prohibición inconstitucional del ejercicio de una libertad fundamental.** El acto administrativo impugnado configuró el restablecimiento del derecho que fuera ilegítimamente conculcado por el acto primitivo. La SEREMI

nunca estuvo autorizada por el ordenamiento jurídico para suspender el ejercicio y goce de esta libertad (como se verá más abajo), de forma que su acto administrativo impugnado era jurídicamente necesario, y plenamente justificado en la necesidad de reestablecer el derecho quebrantado.

18. En síntesis, el acto administrativo que se ha impugnado mediante el recurso gozaba de una justificación suficiente, debidamente expresada en sus considerandos, bastando con señalar que se hacía necesario resguardar la libertad religiosa y de culto, que había sido impedida por el acto original. La recurrente reconoce que ese es el fundamento, contradiciendo su argumento. Erradamente afirma que levantar la prohibición entra en conflicto con su derecho a la vida e integridad física, en circunstancias de que el acto administrativo no transgrede el contenido normativo del referido derecho. Más aún, aceptar su pretensión implicaría que el Estado actuara de forma ilícita, por privación total de la libertad de cultos, en circunstancias de que el derecho jamás puede ser suspendido, como se verá.

**III. EL DERECHO HUMANO BÁSICO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO NO PUEDE NI DEBER SER AFECTADO POR DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA DE PARTE DEL ESTADO, NI AÚN A PRETEXTO DE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS.**

19. Siendo las consideraciones anteriores razón suficiente para que se rechace el recurso de protección intentado, nos situamos en el improbable caso de que SS. Ilustrísima las desestime, y realizamos consideraciones adicionales a fin de advertir cómo es que, conceder la pretensión incoada, implica incurrir en una violación de derechos humanos, tanto respecto de la Constitución como respecto de las obligaciones internacionales del Estado bajo los tratados aprobados y vigentes.

20. No es objeto de disputa que los estados de excepción constitucional permiten al Estado suspender las obligaciones contraídas por medio de los tratados internacionales de derechos humanos (cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.1), en los términos que los mismos tratados disponen. Asimismo, tampoco se discute que la declaración del estado de catástrofe permite al Presidente de la República restringir, más nunca suspender, las libertades de locomoción y de reunión (cfr. Constitución Política de la República de Chile, artículo 43).

21. Sin embargo, tanto desde la perspectiva constitucional como del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario concluir que un actuar de los agentes del Estado que tiene por intención o efecto discriminar arbitrariamente en la protección y ejercicio de los derechos de las personas, es contrario a derecho.

22. En lo que a la Constitución respecta, la declaración del estado de catástrofe no libera al Poder Ejecutivo de su obligación constitucional de observar la prohibición de establecer diferencias arbitrarias, pues la Constitución no deja de regir por la situación de excepción. Ella le permite restringir el derecho a reunión por el cuál podrían limitarse los actos de culto público **en comunidad** (v.gr. aquellos que constituyan efectivamente una reunión de personas), pero **no le permite limitarla sólo para las actividades religiosas o de culto, o hacerlo de manera tal que aquellas se encuentran en una situación desmejorada frente a otras distintas**. Tal es el caso si, por ejemplo, admite la presencia de 50 clientes en un banco, pero no admite la misma cantidad al interior de un templo, en la medida de que en ambos casos sea posible observar las demás instrucciones de “distanciamiento social y prevención”.
23. En ese sentido, los posibles contagios del virus que se buscan evitar con las restricciones a las actividades y número de personas que pueden participar de ellas, se dan de igual forma en cualquier espacio cerrado de comparables dimensiones. Que el recinto sea un banco, un local comercial, un museo, un gimnasio o un templo religioso es, en principio, irrelevante a estos efectos, si se mantienen todas las demás variables iguales. Por lo mismo es arbitrario hacer distinciones entre unos y otros en ese sentido. Por supuesto, es previsible que se replique argumentando el carácter esencial de unas actividades y no otras, pero ello no es decisivo y, además, no es parte de las atribuciones del Poder Ejecutivo tomar esa determinación.
24. Las personas de fe defienden con razón que para ellos es tanto o más esencial el participar del culto divino, o de la presencia ante Cristo sacramentado en el altar de la Iglesia, que el poder adquirir víveres. Ciertamente es el caso si se compara con, por ejemplo, la posibilidad de concurrir al banco, en circunstancias de que estos últimos han permanecido abiertos durante toda la emergencia. **Sea como fuere, desde el punto de vista normativo, la libertad religiosa es y debe ser considerada como esencial, siendo extensivo ese carácter a las actividades que se realizan en ejercicio de dicha libertad.**
25. Sin ir más lejos, es la misma Constitución la que le reconoce el carácter esencial en cuanto es un derecho que emana de la naturaleza humana y que está garantizada tanto por la Constitución como por los tratados de derechos humanos (cfr. Constitución Política de la República, artículo 5, inciso 2°). Adicionalmente, su carácter esencial se desprende de su pertenencia al conjunto de derechos y libertades que jamás pueden ser suspendidos, junto con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica o el derecho a la vida (cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.2), que constituyen el sustento de todos los demás derechos. Finalmente, es posible inferir su carácter esencial a partir de la ley de libertad de cultos, la que reconoce y garantiza, entre otras cosas, el

acceso a la asistencia espiritual para quienes se encuentran privados de libertad o en recintos hospitalarios, en su enfermedad o antes de morir. Esta especial consideración se debe, precisamente, a que la dimensión espiritual de la persona, y los medios para preservar su integridad, son esenciales para el ser humano (cfr. Ley N. 19.638, artículo 6°)<sup>3</sup>.

26. Reforzando la conclusión de que el Estado tiene un deber imperioso de respetar su obligación de no establecer diferencias arbitrarias, la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite al Estado adoptar medidas que suspendan temporalmente sus obligaciones de derechos humanos, siempre que dichas disposiciones no entrañen una discriminación arbitraria fundada en la religión, entre otros factores. Así, aceptando en gracia que el Estado pudiera suspender la realización de actividades religiosas debido a la crisis sanitaria, ello sólo sería admisible si su decisión es de suspender todas las actividades en iguales términos, sin configurar una discriminación arbitraria fundada en el carácter religioso de las actividades. No habiéndose cumplido aquello respecto de la resolución exenta primitiva, era indispensable para la autoridad estatal enmendar sus actos para que ellos fueran conformes al derecho aplicable.
27. Finalmente, a modo de prevención, hemos de ser enfáticos en señalar que **nada de lo argumentado implica afirmar, en el extremo opuesto, un carácter de derecho absoluto para la libertad religiosa, que permita a quién quiera hacer uso activo de ella el desentenderse de las medidas de la autoridad para combatir la crisis.** En escenarios de igual protección y consideración ante la ley, el Estado se encuentra indudablemente legitimado para disponer de medidas y sanciones de común aplicación a todos quienes no respeten las restricciones y órdenes generales. Si la autoridad sanitaria dispone un tope de 50 personas al interior de un recinto, o la necesidad de mantener al menos 1.5 metros de distancia entre personas, es razonable y legítimo que se sancione a quienes no respeten esas directrices de conducta en el ejercicio de sus derechos, sea que las hayan inobservado para ir al supermercado o para ir a un templo a realizar oración.
28. **Lo que no es aceptable, en cambio, es que de manera preventiva y bajo el argumento de que algunos individuos hipotéticos podrían eventualmente violar las instrucciones, se intente prohibir las actividades religiosas en términos absolutos.** Aquello sería una flagrante violación de derechos humanos, y es precisamente lo que la SEREMI intenta evitar. Ha de considerar SS. Ilustrísima que esto es precisamente

---

<sup>3</sup> Esto a su vez responde a la objeción del recurrente en el sentido de tildar de arbitrario que el acto administrativo levantarla la mal habida prohibición a las actividades religiosas, pero no de las culturales o deportivas. Pues bien, pese a que consideramos que también se podría argumentar por ellas, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce un especial carácter a la actividad religiosa, demostrada precisamente por la decisión de la comunidad política de dictar una ley para garantizar su libre realización, lo que no ha adoptado respecto del acceso a eventos culturales ni deportivos. Si eso debiera ser o no así es un debate que no nos incumbe, ni es relevante a estos efectos.

lo que pretende el recurrente, que busca compeler a la autoridad sanitaria, además, en base a información anecdótica y prejuiciada, demostrando un sesgo contrario a lo religioso que hace especialmente sospechosa su conducta. Así ocurre con afirmaciones temerarias como que **“la realización de actividades religiosas son un caldo de cultivo del COVID 19”** o **“encontrarse demostrado que la celebración de actividades religiosas es un foco de contagio latente y de gran magnitud”**, en circunstancias de que no posee más evidencia que aquella surgida de una fracción de las notas de prensa de los últimos tiempos. Información que ni siquiera en el mejor de los casos sería suficiente para justificar una suspensión de derechos. Es más, dicha conducta es constitutiva de una vulneración de la ley 20.609, por cuanto busca una distinción que priva de derechos fundamentales a un grupo determinado de la población, fundado en la religión como criterio decisorio.

**IV. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA NO ES DE SEGUNDA CATEGORÍA Y SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE PROHIBIDO SUSPENDER SU GOCE Y EJERCICIO EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN. ACCEDER A LA PETICIÓN DEL RECURRENTE PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.**

29. Por último, cabe simplemente recordar a SS. Ilustrísima, como ya se ha mencionado, que el derecho que la autoridad sanitaria ha buscado resguardar es de aquellos que, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, no es susceptible de ser suspendido ni aún bajo estas terribles circunstancias.
30. No solo es el caso que la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponga dicho límite, sino que aquel también se encuentra presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cfr. PIDCP, artículo 4, en relación con el artículo 18), ambos vinculantes para el Estado.
31. La suspensión de un determinado derecho o libertad en un estado de excepción implica que aquel deja de ser exigible en términos absolutos, mientras dure tal situación. Eso lo distingue esencialmente de los límites o restricciones que ordinariamente pueden establecerse para el ejercicio de los derechos, siempre que no se afecte el núcleo del derecho. Pues bien, reiteramos a modo de cierre que, conforme a los términos del tratado, **el derecho a la libertad religiosa incluye como componente esencial el profesar la religión en público o en privado, individualmente o con otros**. No es solo el caso de que este no pueda ser suspendido en la crisis, sino que además no sería legítimo limitarlo o restringirlo si no fuera por medio de una ley adoptada en forma previa por el Congreso Nacional, que fuera estrictamente necesaria para resguardar la salud de la población, y que fuera proporcionada a dicha necesidad. Nada de lo anterior concurre en estas circunstancias. Es más, la ley N° 19.638, que vino a regular específicamente el ejercicio de este derecho, no contempla disposición alguna que permita el resultado pretendido por el recurrente, de suspender por completo la dimensión externa de la referida libertad.

32. Así, en el improbable caso que SS. Ilustrísima accediera a la pretensión del recurrente, dejando sin efecto el acto administrativo revocatorio que se impugna, se volvería a un estado de cosas en que las personas se verían privadas de la posibilidad de ejercer activamente su libertad de religión y culto. Al no existir una justificación jurídicamente aceptable para ello -por los motivos ya latamente explorados-, **el Estado se encontraría en una situación objetiva de violación de derechos humanos, acarreando su responsabilidad internacional, susceptible de ser perseguida ante los tribunales internacionales competentes, como lo es la Corte del sistema interamericano de derechos humanos.**
33. Otros tribunales superiores de justicia, análogos en su autoridad y potestad a las de SS. Ilustrísima, han tenido ya la oportunidad de analizar similares medidas de prohibición como la que se acá se busca reinstaurar, y han encontrado que ellas son inadmisibles, por vulneración de derechos. Traemos a la vista los más recientes fallos del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, y el Consejo de Estado Francés.
34. En el primero de los casos, el **Tribunal Constitucional Federal** fue llamado a analizar la prohibición general de reuniones en iglesias, mezquitas y otros templos, sin permitir ningún tipo de excepciones. En su orden del 02 de mayo de 2020, el tribunal resolvió provisionalmente que dicha prohibición del *Lander* de Baja Sajonia era inconstitucional, por vulneración grave del derecho a la libertad religiosa bajo su constitución<sup>4</sup>.
35. En el segundo, el 18 de mayo de 2020, el **Consejo de Estado Francés** ordenó al Primer Ministro modificar en un plazo de 8 días los actos administrativos que dispusieron una prohibición general y absoluta de actividades religiosas en lugares de culto, debiendo reemplazarlas por medidas proporcionadas al combate de la pandemia. La decisión judicial aprecia de manera correcta el carácter fundamental de la libertad religiosa, la que incluye como componente esencial el participar en ceremonias colectivas, y en particular en lugares de culto. Se señala, entre otras cosas, que no es aceptable sostener la prohibición total, en especial teniendo a la vista la tolerancia hacia otro tipo de actividades sujetas a un tope de 10 partícipes a la vez, siendo discriminatorio permitir estas, pero no aquellas, y calificando la medida como **“una seria y manifiesta interferencia ilegítima”** en el ejercicio del derecho<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver, Bundesverfassungsgericht, Tribunal Federal Constitucional de Alemania, Segunda Sala, Primer Senado, decisión de 29 de abril de 2020, disponible en: [https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2020/04/qk20200429\\_1bvq004420.html;jsessionid=6BECFA96894F86CABDDDBC64451F7AE1.2\\_cid392](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2020/04/qk20200429_1bvq004420.html;jsessionid=6BECFA96894F86CABDDDBC64451F7AE1.2_cid392)

<sup>5</sup> Ver, Conseil d'État, Consejo de Estado Francés, decisión del 18 de mayo de 2020, disponible en: [https://www.conseil-etat.fr/Media/actualites/documents/2020/05-mai/440366-et-suivants-m.-w-et-autres.anon\\_compl.pdf](https://www.conseil-etat.fr/Media/actualites/documents/2020/05-mai/440366-et-suivants-m.-w-et-autres.anon_compl.pdf)

**POR TANTO**

**A SS. ILUSTRÍSIMA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:**

1. Que se tengan presentes las consideraciones que aquí se han realizado para su mejor conocimiento y resolución del recurso de protección interpuesto;
2. Que, en definitiva, se rechace la pretensión de la actora, por ser ella infundada en cuanto al presunto derecho afectado, además de requerir del tribunal una actuación que importaría una vulneración de derechos humanos, generadora de responsabilidad internacional del Estado.

**Tomás Henríquez Carrera**

**CI: 16.100.336-0**

cqf  
C.A. de Concepción

Concepción, veinte de mayo de dos mil veinte.

Visto:

Teniendo presente que la acción constitucional de protección debe ser entendida en términos amplios como lo norma nuestra Constitución Política de la República y que cualquier limitación al efecto debe entenderse en carácter de excepcional y, por ende, de alcances e interpretación restrictiva, no ha lugar a la reposición solicitada.

N°Protección-9692-2020.

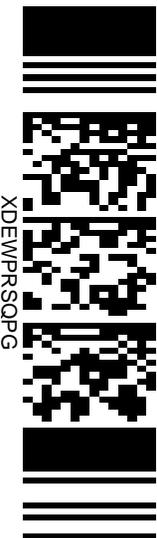


En Concepción, veinte de mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Yolanda Mendez M. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, veinte de mayo de dos mil veinte.

En Concepcion, a veinte de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





**ORD.:** N° 1171 -2020

**ANT.:** Recurso de Protección, Rol N° 9692-2020.

**MAT.:** Informa.

**CONCEPCIÓN, 22 de mayo de 2020**

**DE: GOBERNADOR PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN**

**A : ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

Mediante presentación recibida por correo electrónico se ha recepcionado recurso de protección y la resolución recaída en él, en la que se ordena a esta Gobernación Provincial de Concepción, se informe al tenor del recurso de protección interpuesto por don Carlos Benedetti Reiman en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío, en causa Rol N° 9692-2020, debiendo adjuntar todos los antecedentes que existan en nuestro Servicio sobre el asunto motivo del recurso. Al respecto cumpla con informar, lo siguiente:

En este acto y dentro del plazo conferido, vengo en informar el presente a SSa. Iltma. lo siguiente:

1.- Que el recurrente deduce la acción constitucional en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío, en razón de haber dictado la Resolución Exenta N° 1509 de fecha 05 de mayo de 2020 que alza la prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos y cerrados.

2.- Del texto del recurso, se desprende que lo que se cuestiona es la supuesta omisión arbitraria –y por consiguiente ilegal- en que habría incurrido la autoridad recurrida al dejar sin efecto el levantamiento de una medida sanitaria decretada, en uso de sus potestades discrecionales y extraordinarias otorgadas mediante la alerta sanitaria, en armonía con el artículo 36 del Código Sanitario. Al respecto, puedo señalar es que la autoridad sanitaria de la Región conforme con sus atribuciones legales, adoptó las medidas que estimó oportunas para hacer frente a la situación de excepción, señalando su fundamento en la motivación de los actos dictados.

3.- Que en este contexto, esta Gobernación Provincial de Concepción, no tiene ni ha tenido las competencias ni atribuciones para que la autoridad sanitaria dicte las Resoluciones que estime necesarias para hacer frente a la situación de pandemia o para que las deje sin efecto.

4.- Conforme a lo expuesto, atendido al tenor del recurso de protección deducido, esta Gobernación Provincial no cuenta con ningún antecedente técnico que permita

discutir o cuestionar una actuación de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío, que es la autoridad que conforme a la Constitución y la ley, está facultada para adoptar todas las medidas sanitarias que este estado de excepción exige en el nivel regional.-

POR TANTO,

Ruego a S.Sa. se sirva tener por evacuado informe solicitado.-

Saluda atentamente a usted.



**ROBERT CONTRERAS REYES**  
**GOBERNADOR PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN**

**RCR /JVR/jvr**

**DISTRIBUCION:**

- 1.- Destinatario
- 2.- Archivo Asesoría Jurídica (25)
- 3.- Archivo Partes.

C.A. de Concepción

maa

Concepción, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Para resolver folio 106485(11): Pase a la Sala de Cuenta.

NºProtección-9692-2020.



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Concepción.

En Concepcion, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



**EN LO PRINCIPAL:** Acredita personería. **PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita ampliación de plazo para evacuar informe;

---

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**SEBASTIAN MALDONADO SOTO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.593.688-6, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, de don **SERGIO GIACAMAN GARCÍA, INTENDENTE REGIÓN DEL BIOBÍO**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 525, 4° piso, Concepción, en autos caratulados **“CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN/ SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN BIO BIO”**, Rol Iltma. corte 9692-2020, de los recursos civiles, a Us. Iltma. con respeto digo:

Vengo en acompañar copia otorgada mediante firma electrónica avanzada de mandato judicial suscrito ante Notario público de Concepción, don Ramón García Carrasco, de fecha 12 de mayo de 2020, en el cual consta mi personería para comparecer en representación del Intendente de la Región del Biobío.

### **POR TANTO**

Solicito a Us. Tener por acompañada escritura pública en la que consta mi personería para representar a don Sergio Giacaman García, Intendente de la Región del Biobío.

**PRIMER OTROSI:** Solicito a Us. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente en estas gestiones a don Sergio Giacaman García, y me reservo el poder de actuación, por ahora.-

**SEGUNDO OTROSÍ:** Atendida la complejidad del tema, y la necesidad de evacuar dicho informe acompañando todos los antecedentes necesarios para un acabado conocimiento de él, vengo en solicitar a S.S. Ilustrísima, prorrogue el plazo conferido a mi parte para evacuar el informe decretado en autos, por el término de **10 días hábiles**, o por el número de ellos que en definitiva Us. Iltma. estime pertinente, conforme al mérito de autos.

C.A. de Concepción

ams

Concepción, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Al escrito folio 106485-2020 (11): Téngase por evacuado el informe del Gobernador Provincial de Concepción.

Al escrito folio 107620-2020 (13): Previo a resolver, acompáñese copia íntegra del instrumento ofrecido dentro del **plazo de 3 días hábiles**, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de tener por no presentado el escrito.

NºProtección-9692-2020.



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Fabio Jordan D. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintisiete de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



MINISTERIO DE SALUD  
GABINETE DEL MINISTRO  
DIVISIÓN JURÍDICA

FBS

**SECRETARÍA** : ESPECIAL

**INGRESO CORTE Nº** : 9692-2020

**MATERIA** : RECURSO DE PROTECCIÓN

**CARATULADOS** :“CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN CON SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN BÍO BÍO”

**EN LO PRINCIPAL:** Solicita ampliación del plazo para informar; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería.

#### ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

**JORGE HÜBNER GARRETÓN**, abogado, Jefe de la División Jurídica, con domicilio para estos efectos en calle Mac Iver Nº 541, comuna y ciudad de Santiago, en autos sobre recurso de protección de garantías constitucionales, caratulados “**CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN CON SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN BÍO BÍO**”, Rol Ingreso Corte Nº 9692-2020, a S.S. Ilتما. Respetuosamente digo:

Se ha oficiado a esta Subsecretaría de Estado, a objeto de informar al tenor del presente recurso de protección. Mediante el presente, vengo en solicitar se conceda una ampliación de plazo, a fin de poder recopilar todos los antecedentes necesarios e indispensables en pos de evacuar el informe requerido al efecto.

#### **POR TANTO;**

**RUEGO A S.S. ILTMA:** en mérito de lo expuesto, acceder a lo solicitado y conceder un plazo de 10 días hábiles adicionales al Ministerio de Salud, a fin de poder recabar todos los antecedentes en pos de evacuar el informe al tenor del presente recurso de protección.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S Ilتما. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Resolución TRA Nº 286/464/2018 de la Subsecretaría de Salud Pública.
- Resolución Exenta Nº542 de la Subsecretaría de Salud Pública de fecha 21 de agosto de 2013.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S Ilتما. tener presente que actuó en estos autos de conformidad a la delegación de facultades, mediante Resolución Nº542 de 21 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Salud Pública y nombramiento mediante Resolución TRA Nº 286/464/2018, ambas acompañadas en el primer otrosí de esta presentación.



**SOLICITUD QUE INDICA**

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

SANTIAGO ACEVEDO FERRER, abogado, en relación con la acción de protección constitucional caratulada “CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN CON SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DEL BIO BÍO”, Rol Protección N°9692-2020, a SS. Ilmta. respetuosamente digo:

Que, en virtud del derecho que me asiste a partir de lo dispuesto en el N°4 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, modificado el año 2015, presenté el pasado 14 de mayo un escrito solicitando a S.S. tenerme como parte en la causa indicada para poder así aportar antecedentes que puedan servir al momento de la resolución de ésta.

Lo anterior, debido a que la eventual acogida del recurso interpuesto por don Carlos Edgardo Benedetti Reiman, constituye una amenaza cierta al libre ejercicio del culto religioso, derecho reconocido y protegido por nuestra Constitución Política en el numeral 6° del artículo 19°, ya que el cierre de los templos e iglesias impediría de manera absoluta que pudiera asistir a ellos, aún si se guardan las debidas precauciones y se cumple con la normativa dispuesta por el Ministerio de Salud.

Sin embargo, dicha presentación, a pesar de que reviste un carácter de urgencia, aún no ha sido resuelta.

**POR TANTO,**

**Respetuosamente pido a SS. Ilustrísima:** acceder a lo solicitado, resolviendo derechamente la presentación de fecha 14 de mayo de 2020, que consta en folio N°5.

C.A. de Concepción

maa

Concepción, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Para resolver folios 109080(15) y 109317(16): Pase a la Sala de  
Cuenta.

N°Protección-9692-2020.



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Concepción.

En Concepcion, a veintinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

**EN LO PRINCIPAL:** Informa, solicita rechazo del Recurso **PRIMER OTROSÍ:**  
Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente.

## **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES.**

**FRANCO ALESSANDRO OLIVARI ULLOA**, Abogado, en representación de la Secretaría Regional Ministerial del Salud de la Región del Bío Bio, según se acreditará, a V.S.I., respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto en el número 2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en informar y solicitar el rechazo del recurso de protección presentado por don CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN, en causa ROL ICA 9692-2020, caratulada CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN/ SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN BIO BIO, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

### **I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:**

1. Que, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha, se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID -19.
2. Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N°230 de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, con fecha 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia.
3. Que, el día 05 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el Decreto N°4 de 2020, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Dicho decreto fue modificado por los decretos N°6 y N°10, ambos de 2020 del

Ministerio de Salud. Que, en esta misma línea, dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Salud, le compete a éste mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control, lo que se hace a través de las SEREMIAS de Salud a lo largo de nuestro país.

4. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, Su Excelencia el Presidente de la República, declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, en virtud del decreto N°104 de 2020 del Ministerio del Interior.

5. Así las cosas, se dota de mayores facultades a la autoridad sanitaria, lo que conlleva a que el mérito, oportunidad, conveniencia y eficacia de las medidas decretadas durante este periodo, quedarán radicadas de manera privativa en esta cartera, toda vez que responden a la ejecución de una política pública de orden sanitario. Que las medidas adoptadas por esta Secretaria Regional Ministerial, son totalmente idóneas para afrontar la pandemia por COVID-19 que afecta a nuestro país.

6. Que, en el uso de las facultades extraordinarias derivadas del Decreto N°4 de 2020 del Ministerio de Salud y con el objeto de evitar aglomeraciones derivadas de actividades religiosas que pudieran producir un brote de la enfermedad contagiosa COVID 19, esta Autoridad Sanitaria dictó la **Resolución Exenta N°1094 de fecha 23 de Marzo de 2020** en virtud del cual se decretó la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales religiosas sea éstas que se desarrollen en espacios abiertos y cerrados. Además, en dicho acto administrativo esta cartera decretó la restricción del ingreso a instalaciones comerciales de un número que no supere las 50 personas, correspondiendo a los responsables de dichos locales o sus representantes legales velar por el cumplimiento de dicha medida sanitaria de emergencia.

7. Que, con fecha **05 de mayo de 2020**, se dictó la **Resolución Exenta N°1509**, decretando el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos, como cerrados estipulada en la Resolución Exenta N°1094 de fecha 23 de Marzo de 2020, mantenido vigentes las medidas sanitarias decretadas en el precitado acto administrativo. Esta resolución fue dictada en virtud de las facultades extraordinarias entregadas a esta cartera mediante el Decreto N°4 de 2020, como también a través de las facultades discrecionales de revisión de los actos administrativos contenida en el artículo 61 de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo. Lo anterior, con sustento técnico de acuerdo a los informes epidemiológicos elaborados con anterioridad por el Departamento de Salud Pública de la Seremi de Salud, los cuales permitían concluir que los brotes, derivados de cultos evangélicos especialmente el correspondiente al brote de la Iglesia Nazaret, dejó de ser activo el día 03 de mayo en curso, concluyéndose que el último caso se presentó el día 19 de abril y se vigiló durante 14 días más, lo que corresponde al periodo máximo de incubación, dejando de presentar trazabilidad con otro casos.

8. Que, con el objeto de actualizar la situación epidemiológica de la región y en atención a la existencia de actos y resoluciones dictadas por el Nivel Central que normaban las mismas actividades, esta Autoridad Administrativa Regional dictó la **Resolución Exenta N°1529 de fecha 07 de mayo de 2020**, que deja sin efecto la Resolución Exenta N°1094 de fecha 23 de marzo de 2020 y la N°1509 de fecha 05 de mayo de 2020, manteniendo la prohibición de los eventos públicos con más de 50 personas por un periodo indefinido, eventos deportivos profesionales y aficionados, decretados por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N°215 Y 217, ambas de fecha 30 marzo en curso, como las demás medidas sanitarias impuestas en dicho acto administrativo.

## II. RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

1. Que el recurso de protección fue presentado por don CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN ante esta I. Corte con fecha 08 de mayo en curso y V.S.I. tiene por interpuesto el recurso y decreta orden de no innovar con fecha 11 de mayo. Este recurso fue interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°1509 de fecha 05 de mayo de 2020 la cual no se encontraba vigente al momento de la impetración del recurso, toda vez que con fecha 07 de mayo de 2020 se dictó la Resolución Exenta N°1529 que deja sin efecto la resolución recurrida. Por tanto, al

momento de la interposición del recurso de protección en contra de la resolución Exenta N°1509, ésta no estaba vigente, ni tampoco lo está en la actualidad.

2. En esta línea de ideas, debe tenerse presente que los requisitos constitucionales que permiten interponer la acción de protección, demandan que se trate de un acto u omisión ilegal o arbitrario que cause afectación de garantías constitucionales. En consecuencia, no procede utilizar el referido instrumento para objetar un acto administrativo que **no está vigente al momento de su impetración ya que fue revocado mediante otro acto administrativo**, como tampoco procede objetar el mérito de las decisiones de esta autoridad sanitaria cuando éste no sea compartido por quien acude a estrados.

3. Para fines explicativos, la revocación procede contra actos administrativos válidos, es decir, que están dictados conforme a derecho, pero por razones de conveniencia o de mérito, son dejados sin efecto, lo que está regulado en el artículo 61 de la Ley N° 19.880.

4. En efecto, si la causa de la acción ha sido precisamente el acto administrativo que fue revocado, se produce su ineficacia jurídica y fáctica en términos de servir de antecedente de la acción invocada por la recurrente de protección, por lo que, el presente recurso de protección pierde también su objeto.

5. Que, en autos, lo que se solicita la recurrente es que V.S.I. ordene a la autoridad recurrida dejar sin efecto el levantamiento de una medida sanitaria decretada por esta cartera, resolución exenta que fue revocada y que no está vigente, y que fue normada bajo las potestades discrecionales y extraordinarias otorgadas mediante la alerta sanitaria, en armonía con el artículo 36 del Código Sanitario.

6. A mayor abundamiento, se debe tener presente que la acción constitucional de protección no es la vía idónea para impugnar las supuestas omisiones que se reprochan a tales autoridades, desde que ello importaría arrogarse potestades que el Constituyente ha radicado de manera exclusiva en el Poder Ejecutivo, más aún en un Estado de Excepción Constitucional.

### III. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.

1. Que, el recurrente de autos carece de legitimación activa para impetrar esta acción de protección, siendo esta condición un requisito basal para la procedencia de la acción, entendida esta última como un derecho a una sentencia favorable. La legitimación, en cuanto a relación con la titularidad de la situación controvertida en un juicio, es un presupuesto de fondo de la acción, es decir, una exigencia para que se pueda pronunciar una sentencia sobre el fondo de la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación – activa y pasiva- faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial” (Alejandro Romero Seguel. Nota sobre la Legitimación en la Jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho. Vol. 25.1998. Página 692).

2. Que en relación al sujeto activo de la acción de protección el artículo 20 de la Constitución Política de la República dice que corresponde a “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías (...).

En tanto, en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales en su numeral 2., dice que el recurso se interpondrá “por el afectado (...)”

En ambos casos, la idea central no es otra que conceder el derecho a recurrir a quien es directamente perjudicado con el acto que atenta a una garantía constitucional; si un tercero puede también plantearlo, ello no lo lleva más allá de ser un ejecutor de la voluntad de la persona a quien represente, que en sí debe ser la directamente lesionada con el acto que estima vulnerado, quebrantando determinadas garantías constitucionales.

3. Que, en consecuencia, el recurrente debe ser directamente perjudicado con el acto reclamado y tener un interés personal concreto actualmente comprometido, ya que para poder adoptar las medidas de resguardo necesarias para restablecer el imperio del derecho, es necesario que el acto arbitrario o ilegal afecte a alguien en particular y sea éste quien demande amparo, ya sea personalmente o por alguien en su nombre, situación que no acontece en la especie.

4. Que, conforme a lo que se ha venido señalando, este recurso no puede prosperar, no sólo porque la acción constitucional de protección es un mecanismo establecido para conferir cautela urgente a derechos garantidos en la Carta Fundamental, a través de un procedimiento breve y concentrado, de manera que se pueda conceder efectiva tutela a garantías cuya afectación se encuentra comprobadamente afectada, sino además porque no ha existido respecto del recurrido, la atribución certera de un acto u omisión arbitraria o ilegal que les sea atribuible y que haya vulnerado derechos constitucionales invocado por el recurrente.

#### **IV. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.**

1. Que la Secretaría Regional Ministerial de Salud forma parte de la administración centralizada del Estado, careciendo de personalidad jurídica y patrimonio propio por lo que estos órganos actúan al amparo de la personalidad jurídica del Estado, cuya defensa en juicio y representación judicial es de cargo del Consejo de Defensa del Estado a través de su Presidente o de los Abogados Procuradores Fiscales.

2. En efecto, esta conclusión encuentra su fundamento en el Decreto Ley 2763 de 1979 y sus modificaciones vigentes respecto de la organización del Ministerio de Salud, que en su artículo 5º dispone que dicho Ministerio estará integrado, entre otros, por las Secretarías Regionales Ministeriales, lo que denota sólo una delegación funcional pero no de autonomía como queda claro respecto de los Servicios de Salud, en cuanto el precepto 16 del citado cuerpo normativo dispone expresamente que estos órganos “serán organismos estatales funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio para la realización de las referidas acciones”.

**V. INEXISTENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACION DE GARANTIAS BASADA EN LA FALTA DE FUNDAMENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

1. Que en el recurso de marras, el recurrente sostiene que el fundamento de su acción sería la falta de fundamentación del acto administrativo que decretó el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebración de actividades religiosas sean estas desarrolladas en lugares abiertos o cerrados, siendo este su argumento de arbitrariedad e ilegalidad para impetrar este recurso.
2. Que este “argumento” no desvela hechos constitutivos de vulneración a la garantía del artículo 19 N°1 de la CPR, por cuanto la finalidad de evitar aglomeraciones evitando brotes de la enfermedad, se encuentra establecida de igual forma en los actos administrativos Resoluciones Exentas N°215 y N°217, ambas de fecha 30 de marzo en curso del Ministerio de Salud.
3. Que, así las cosas la decisión de esta Autoridad Administrativa contenida en el acto administrativo recurrido no obedece a una postura antojadiza, arbitraria ni menos ilegal, por cuanto el alzamiento de la medida de la prohibición en cuestión posee su sustento en sendos informes técnicos epidemiológicos elaborados por la Unidad Técnica correspondiente.
4. Es del caso señalar que, el brote de la Iglesia Nazaret, fue la que sirvió de fundamente para adoptar la prohibición de marras, dejando de ser activo el día 03 mayo en curso, dado que el último caso derivado de dicho brote se presentó el día 19 de abril y se somete a una vigilancia epidemiológica de 14 días más lo que corresponde al periodo máximo de incubación, dejando de presentar trazabilidad con otro casos.
5. Que el acto administrativo recurrido, cumple con la debida motivación exigida en el artículo 41 de la ley 19880, y 3° del mismo cuerpo legal. En efecto, el artículo 11 inciso 2° dispone que “los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares...” El artículo 16, referido a la transparencia del procedimiento, establece que éste debe permitir “el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”, y el artículo 41 inciso 4° dispone que “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”

6. Cabe precisar que la motivación de hecho son las circunstancias materiales o fácticas que anteceden y justifican la emisión del acto administrativo, debe ser real, concreto y cierto y debe existir concordancia y armonía entre la causal legal que se invoca y las circunstancias de hecho que mueven a dictar el acto.

7. Que, del examen del acto administrativo recurrido se desprende que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880, por cuanto concurren las circunstancias materiales o fácticas que justifican la dictación del acto administrativo recurrido en referencia, esto es, la motivación de hecho de ese acto administrativo, por lo que no se cumple la hipótesis de la recurrente en cuanto basa su recurso de protección en esta falta de fundamentación.

8. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es menester recalcar que la resolución recurrida no se encuentra vigente al momento de la impetración del presente recurso, por lo que la falta de fundamentación alegada por la contraria no tendría sentido, toda vez que en esa fecha ya estaba sin efecto el acto administrativo respecto del cual se recurre.

9. Que, a mayor abundamiento, la resolución recurrida no existe a la vida del derecho y fue dejada sin efecto, en uso de las atribuciones legales de revisión y discrecionales que detenta la Autoridad de Salud, con sustento técnico epidemiológico, resultando imposible dar cumplimiento a la orden decretada por este Tribunal de Alzada.

10. Que, conforme con lo expuesto, resulta manifiestamente errónea e improbable de cumplir la decisión de V.S.I. adoptada el día 11 de mayo del 2020.

## **VI.- EL RECURSO DE PROTECCION NO ES LA VIA IDONEA PARA RESOLVER LA ILEGALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

El régimen recursivo del acto administrativo en cuestión, se encuentra establecido en los artículos 59 y siguientes de la ley N° 19.880, esto es, entablando los recursos de reposición y/o jerárquico ante la propia Administración, así como una invalidación administrativa. Además, existe la posibilidad de recurrir directamente ante Contraloría General de la República ante las ilegalidades que se estarían cometiendo de acuerdo a lo planteado por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que fue el propio legislador y el ente fiscalizador, quienes han establecido los mecanismos de impugnación del acto administrativo en comento, que no han sido ejercidos por el recurrente, siendo ella la vía idónea para reclamar su ilegalidad. Por tanto, lo que se presenta en el recurso, excede a las materias que deben ser conocidas por el Recurso de Protección, atendida su naturaleza cautelar, toda vez que aquellos deben ser discutidos y probados en el procedimiento judicial correspondiente, ante el cual podrán hacerse las alegaciones respectivas, condiciones en la que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el N° 2 del auto acordado sobre tramitación y fallos del Recurso de Protección.

Además, dada la naturaleza cautelar autónoma de la acción de protección y el tenor de las peticiones que se formula por el actor, no cabe duda que la acción intentada en autos rebasa v excede largamente el procedimiento breve v concentrado de la acción de protección, para lo cual, en caso de ocurrirse ante autoridad judicial pertinente por los medios de lato conocimiento que el legislador ha dispuesto con ese fin, se encuentra establecida, la Nulidad de Derecho Público. Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículos 1° y 2° del Acta N°94/2015, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, solicitamos se declare INADMISIBLE la acción de protección ingresada, como también la medida u orden de no innovar decretada.

**POR TANTO**, conforme con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales,

**SOLICITO A SSI.**, tener por cumplido lo ordenado en cuanto a informar respecto del presente recurso y declarar INADMISIBLE la acción de protección interpuesta, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

**PRIMER OTROSÍ: TERCER OTROSI** Sírvase SS. ltma tener por acompañado los siguientes documentos bajo los apercibimientos legales correspondientes:

- 1.- Mandato Judicial en que consta mi personería.
- 2.- Copia de Resolución Exenta N°1094 de fecha 23 de marzo de 2020
- 2.- Copia de Resolución Exenta N°1509 de fecha 05 de mayo de 2020
- 3.- Copia de Resolución Exenta N°1529 de fecha 07 de mayo de 2020
- 4.- Copia de Resolución exenta 215 de fecha 30 de marzo de 2020
- 5.- Copia de Resolución exenta 217 de fecha 30 de marzo de 2020
- 6.- 2 Informes situación epidemiológica Región del Bio Bio.
- 7.- Pantallazo que acredita notificación en página web institucional de la Resolución Exenta N°1529 de fecha 07.05.2020.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS. ltma. tener presente que mi personería para actuar como Abogado de la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Bio Bio, emana de mandato judicial de fecha 25 de Julio de 2019 otorgado ante Notario Público de la ciudad de Concepcion Sr Juan Santiago Espinosa Bancalari que acompañó en este acto. Que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y la representación judicial de la recurrida.



A handwritten signature in blue ink, written over the stamp.



**EN LO PRINCIPAL: CUMPLE LO ORDENADO.**

---

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**SEBASTIAN MALDONADO SOTO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.593.688-6, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, de don **SERGIO GIACAMAN GARCÍA**, **INTENDENTE REGIÓN DEL BIOBÍO**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 525, 4° piso, Concepción, en autos caratulados **“CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN/ SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN BIO BIO”**, Rol Iltma. corte 9692-2020, de los recursos civiles, a Us. Iltma. con respeto digo:

Vengo en cumplir lo ordenado por US. Iltma. acompañando copia otorgada mediante firma electrónica avanzada de mandato judicial suscrito ante Notario público de Concepción, don Ramón García Carrasco, de fecha 12 de mayo de 2020, en el cual consta mi personería para comparecer en representación del Intendente de la Región del Biobío.

### **POR TANTO**

Solicito a Us. Iltma tener por acompañada mi personería y resolver la solicitud de ampliación de plazo solicitada en estos autos, a fin de evacuar con los antecedentes necesarios, el informe requerido en la presente causa.



**EN LO PRINCIPAL: CUMPLE LO ORDENADO.**

---

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**SEBASTIAN MALDONADO SOTO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.593.688-6, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, de don **SERGIO GIACAMAN GARCÍA**, **INTENDENTE REGIÓN DEL BIOBÍO**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 525, 4° piso, Concepción, en autos caratulados **“CARLOS EDGARDO BENEDETTI REIMAN/ SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN BIO BIO”**, Rol Iltma. corte 9692-2020, de los recursos civiles, a Us. Iltma. con respeto digo:

Vengo en cumplir lo ordenado por US. Iltma. acompañando copia otorgada mediante firma electrónica avanzada de mandato judicial suscrito ante Notario público de Concepción, don Ramón García Carrasco, de fecha 12 de mayo de 2020, en el cual consta mi personería para comparecer en representación del Intendente de la Región del Biobío.

### **POR TANTO**

Solicito a Us. Iltma tener por acompañada mi personería y resolver la solicitud de ampliación de plazo solicitada en estos autos, a fin de evacuar con los antecedentes necesarios, el informe requerido en la presente causa.